

*Documentación jurídica: Comentario a la Ley 3/1980,  
de 10 de enero, sobre intervención del Estado  
en las empresas cinematográficas*

Teodoro GONZÁLEZ BALLESTEROS  
Profesor Agregado Interino de Derecho  
de los Medios Audiovisuales  
Facultad de Ciencias de la Información  
Universidad Complutense de Madrid

1. INTRODUCCIÓN

En fecha 9 de junio de 1979, la Sala Tercera del Tribunal Supremo dictó sentencia en el recurso contencioso-administrativo número 305.446, seguido por la Federación de Entidades de Empresarios de Cine de España, contra la Administración General del Estado, declarando nulos los artículos 17 y 19 del Real Decreto 3.071/1977, de 11 de noviembre, por ser contrarios a Derecho. Los mencionados artículos hacían referencia, dentro del contexto general del Real Decreto que regula determinadas actividades cinematográficas a: A) La cuota de pantalla en salas comerciales, disponiendo la obligatoriedad de proyectar al menos ciento veinte días al año de películas españolas en aquellos locales en que se exhiban películas extranjeras en programación normal, y en caso de programas dobles, ciento diez días de películas españolas en 1978, ciento quince días en 1979 y ciento veinte en 1980; para caso de que alguna sala de exhibición no hubiera podido cubrir esta proporción, pero sí al menos noventa días de películas españolas al finalizar el año natural, podría cumplir el resto al año siguiente. B) Por su parte, el artículo 19 señalaba la obligatoriedad de proyectar en cada sesión cinematográfica diez minutos como mínimo de cortometrajes, estableciendo, además, la cuota de pantalla para este tipo de películas en salas comerciales, en la proporción de un cortometraje extranjero, por cada tres de producción española.

El tema de la cuota de pantalla está dentro del marco de las medidas proteccionistas o de fomento que la Administración establece con respecto al desarrollo de la cinematografía en general. Este cuadro de medidas son específicamente tres, y están en íntima relación y

dependencia con los tres tipos principales de empresas que se dan en la industria cinematográfica.

En primer término, en relación con el proceso de creación de una película, se encuentran las Empresas de Producción, sobre las que la Administración ha ejercido y ejerce unas determinadas actividades de fomento que tienden a potenciar y ayudar la producción de películas por medio de premios, subvenciones y otras medidas de protección. El sistema seguido fue el de clasificar los films en unas concretas categorías, con arreglo a las cuales y en una escala jerárquica las de primera recibían importantes subvenciones y las de tercera no percibían nada. Después el sistema se fue modificando en sucesivas etapas, creándose la calificación de películas de «interés nacional», «de interés especial», etc., hasta la situación actual, en que la Subcomisión de Valoración Técnica de la Comisión de Visado de la Dirección General de Cinematografía puede calificar una película española como de «Especial Calidad» y/o «Especial para mayores», exigiéndose en el primer caso que el film posea, a juicio de la Subcomisión, relevantes valores artísticos cinematográficos, y en el segundo que tenga, también a juicio de la Subcomisión, una adecuación a los públicos infantiles y/o juveniles, a la vez que suficientes características de calidad.

En cuanto a las Empresas de Distribución, el Estado también ha intervenido en el proceso de comercialización de las películas españolas a través de distintas medidas, bien obligándoles a contratar películas españolas, que luego le repercutirían en la obtención de licencias para la importación de películas extranjeras, o bien a través de la cuota de distribución, que consiste en la obligatoriedad de distribuir una película española por cada número determinado de películas extranjeras, generalmente cuatro.

Por último, las medidas que afectan a las Empresas de Exhibición se refieren a la cuota de pantalla, consistente en la exhibición obligatoria, bien al año, al cuatrimestre, o en otra unidad de tiempo, de un determinado número de películas españolas en relación a las extranjeras proyectadas en el mismo período. La forma de contabilizar esta proporción ha seguido diversos métodos, una veces por días de películas proyectadas y otras por número de películas.

El Estado interviene así directamente en el proceso de producción, distribución y exhibición de películas, aunque no de igual manera en los tres casos, puesto que mientras en la creación de un film sus medidas son tendentes a subvencionar a la entidad jurídica que lo «fabrica», en los otros dos las medidas son limitativas de la libertad de empresa en una economía de mercado, al disponer obligatoriamente que las distribuidoras contraten una película española en proporción directa a las películas extranjeras que distribuyan,

o limitando la concesión de licencias de doblaje hasta que demuestren documentalmente la disposición para distribuir una película española. En el caso de las empresas de exhibición, estas medidas se acentúan más, a la vez que son más rígidas, al establecerse la proyección obligatoria de un número de películas españolas en proporción con el de las películas extranjeras exhibidas.

## 2. ANTECEDENTES LEGISLATIVOS

La crisis de la cinematografía en su aspecto industrial no es nueva, se puede afirmar que es una de las más antiguas que existen, pero que se ha ido paliando, probablemente, por lo que el cine tiene de «fábrica de sueños», «séptimo arte» y, en general, de medio de comunicación que subyuga y casi tiraniza a las personas que en él trabajan. En el año 1929, el 26 de febrero<sup>1</sup>, se promulgó una Real Orden por la cual se abrió una información pública ante el Consejo de Economía Nacional durante un mes, a la que podían acudir todas las personas o entidades relacionadas con la industria cinematográfica, «en sus tres períodos de fabricación de películas impresionadas, alquiler de las mismas y de su proyección», aportando informes y opiniones sobre las posibles medidas a tomar para proteger esta industria ante la crisis por la que atravesaba y de la que se culpaba a las películas extranjeras. A este respecto, el primer párrafo del preámbulo de la Orden textualmente decía: «Ante el enorme desarrollo del cinematógrafo como espectáculo público, que ha traído como consecuencia la invasión de nuestras salas cinematográficas por las películas extranjeras, por ser escasísima, casi nula, la producción española, viene observándose la conveniencia de procurar de una vez, que seriamente se implante en España la industria de producción cinematográfica, con el doble fundamental objeto de que la fuente de ingresos que tal industria representa venga a parar a manos de españoles y a poder de capitales nacionales, limitando de este modo progresivo el predominio de la industria extranjera, y de aprovechar con los fines culturales de difusión y propaganda que claramente se advierte, el gran caudal de bellezas naturales, artísticas e históricas de nuestra nación.» Legislativamente tal orden no llegó a producir efectos, al menos inmediatos, porque no se dictó ninguna medida tendente a remediar los males que en la misma se exponían y bajo cuya justificación fue promulgada.

Años después, y en esta misma línea de buscar medidas para paliar la crisis de la cinematografía, se creó un Consejo de Cine-

---

<sup>1</sup> «Gaceta de Madrid» de 3 de marzo.

matografía por Decreto de 1.º de octubre de 1934<sup>2</sup>, cuya misión era estudiar los problemas que planteaba la actividad cinematográfica en sus diversos aspectos y proponer para ellos las soluciones más adecuadas y convenientes al interés nacional. En su artículo 2.º, b), se deja traslucir la necesidad de establecer una cuota de pantalla, cuando entre las cuestiones de las que el Consejo debería encargarse especialmente señalaba: «Medios de protección a la industria cinematográfica: posibilidad y conveniencia de fijar para la exhibición un porcentaje obligatorio de películas nacionales y formas de aplicación de la medida...» Al igual que en el caso precedente, tampoco en esta ocasión siguió disposición alguna que hiciera realidad legislativa el desarrollo y consiguiente reglamentación del Decreto, por lo que este segundo intento de establecer medidas tendentes a proteger la cinematografía en su estadio de exhibición resultó igualmente ineficaz<sup>3</sup>.

Una O.M. de 10 de diciembre de 1941<sup>4</sup> estableció en España lo que después se denominaría «cuota de pantalla». La orden en su parte justificativa decía: «Los laudables esfuerzos que vienen realizando las empresas productoras no se corresponde con sus resultados prácticos por el complejo de circunstancias que hacen difícil la explotación de nuestras películas. Aliviadas estas dificultades, es de esperar que esta industria alcance rápidamente el grado de esplendor que le corresponde. Para conseguir dicho fin, y decidido el Gobierno a fomentar la producción cinematográfica en su doble aspecto de fuente de riqueza y de vehículo para la difusión de nuestra cultura, este Ministerio...» La disposición establecía en su artículo 1.º la obligatoriedad, a partir de 1.º de enero de 1942, de proyectar en los locales cinematográficos *una semana completa de películas españolas de largo metraje por cada seis de películas extranjeras* de la misma

<sup>2</sup> «Gaceta de Madrid» del día 3. Este Consejo se había creado ya con la misma denominación y prácticamente idéntico contenido por una Orden de 14 de marzo de 1933 («Gaceta» del 15), pero fue derogado por el decreto que citamos.

<sup>3</sup> El Consejo estaba compuesto por un Presidente, cuyo cargo correspondía al Dirección General de Industria, y un Vicepresidente, que era el Director General de Comercio y Política Arancelaria, así como de catorce Vocales; una por cada una de las siguientes Corporaciones: Dirección General de Industria, Dirección General de Comercio y Política Arancelaria, Consejo Nacional de Cultura y Patronato Nacional de Turismo; tres por la Delegación Oficial Española al Congreso Hispanoamericano de Cinematografía y por la Unión Cinematográfica Iberoamericana; otro por el Comité de Cinema de la Generalidad de Cataluña; uno por los alquiladores de películas; uno por las sociedades o empresarios de cine; uno por los productores españoles; otro por los propietarios de laboratorios cinematográficos; otro por la crítica cinematográfica, y otro por la Confederación de Asociaciones de Ingenieros Industriales. El Secretario del Consejo sería el Vocal designado por la Dirección General de Industria (artículo 3).

<sup>4</sup> «B. O. E.»: Día 13.

categoría. La orden era concisa en cuanto a los períodos de tiempo en que los films habían de proyectarse, regulación que nunca después ha vuelto a establecerse, al decir que desde 1.º de octubre hasta el 31 de mayo se proyectarían películas españolas de riguroso estreno en cada local, y después del 1.º de junio al 30 de septiembre podría dedicarse al reestreno de las películas estrenadas en los otros meses en la misma sala. Es decir, una película que se estrenaba en una determinada sala de exhibición sólo podía reestrenarse en la misma sala, y en período de verano. También, y por vez primera, se dispone que «todos los locales estarán obligados a completar el programa de cada una de las sesiones con una película corta nacional de las llamadas de complemento», ésta es, pues, la génesis de lo que años más tarde sería la obligatoriedad de exhibición de cortometrajes, que trajo consigo su especial cuota de pantalla.

«Importa muy poco elevar el contenido técnico y artístico de nuestras producciones cinematográficas e imprimir en ellas un sello inconfundible de personalidad española, si no se logra simultáneamente amparar con visión amplia y equitativa las aportaciones materiales puestas al servicio de tan noble finalidad.» Estas frases, del preámbulo de la O. M. de 15 de junio de 1944<sup>5</sup>, son un reconocimiento tácito de la penuria por la que atravesaba la cinematografía española, que hace se establezca el título de «Películas de Interés Nacional» para aquellos films, tanto españoles como extranjeros en su caso, que «contengan muestras inequívocas de exaltación de valores raciales o enseñanzas de nuestros principios morales y políticos». Los beneficios que podían obtener las películas así clasificadas eran: *a)* estreno en la época más conveniente de la temporada cinematográfica; *b)* condiciones mínimas, iguales a las que se hallen establecidas normalmente en el mercado cinematográfico; *c)* prioridad en los reestrenos, *d)* obligatoriedad de proyección mientras la película alcance el mínimo del 50 por ciento del aforo total del cine. La norma, que es exactamente una cuota de pantalla, obliga a los locales de exhibición a proyectar determinadas películas que la Administración considera idóneas por razones preferentemente políticas. La medida es más coactiva y rígida que la cuota de pantalla, ya que en este caso impone qué películas han de proyectarse, cuándo, bajo qué condiciones y, además, su permanencia en cartel mientras se cubra el 50 por ciento del aforo del local. Es decir, la Administración premia una película, pero se inhibe en cuanto a la forma de llevar a cabo el contenido del premio que debía ir a costa de las salas de proyección. En la faceta de los films extranjeros, que también pueden obtener la calificación de Películas de Interés Nacional, la orden intenta tímidamente cul-

---

<sup>5</sup> «B. O. E.»: Día 23.

parles de la situación perentoria de nuestra cinematografía, aunque después reconoce que no todos son perjudiciales («... son muchas las películas españolas que pudiendo alcanzar una riqueza técnica mayor no la logran a causa de la imposibilidad de obtener posteriormente un trato de igualdad con respecto a las producciones extranjeras, lo que da lugar a que nuestra producción cinematográfica no se eleve con el ritmo que interesa a la cultura española y a la divulgación de nuestras verdades raciales. Por otra parte, son muchas las películas extranjeras que, sin la intervención de ningún elemento español, responde exactamente a las exigencias morales, sociales y políticas de nuestro Estado...»).

El Ministerio de Industria y Comercio, siguiendo con este intento de protección cinematográfica, promulga la O. M. de 13 de octubre de 1944<sup>6</sup>, de transcendental importancia para la exhibición cinematográfica en tres puntos concretos, a saber:

1.º Las películas clasificadas como de tercera categoría por la Junta de Censura no podrán ser estrenadas en locales de primera categoría.

2.º Cuota de pantalla. Establece la proporción de cinco por una, modificando la anterior de seis por una. Es decir, por cada cinco semanas de proyección de películas extranjeras se proyectará una de películas nacionales, entendiéndose, además, que la película española se exhibirá inmediatamente después, si bien previendo que conveniencias económicas u obligaciones contractuales podían impedir a las empresas cumplir esta obligatoriedad, se dispone que, al retirar de cartel la película extranjera, la Empresa, «además de proyectar la semana obligatoria de películas nacionales, deberá continuar proyectando producciones españolas durante un tiempo que en ningún caso será inferior al 50 por ciento de los días que hubiesen excedido de la quinta semana de proyección de películas extranjeras». En el caso contrario se produce un agravio comparativo a favor de las películas españolas, puesto que se especifica que si al finalizar la semana de películas nacionales, la que se estuviere exhibiendo debiera continuar por conveniencia de la sala o por motivos contractuales, los días que excedan de la semana no se tendrán en cuenta a los efectos de ampliar el plazo de los films extranjeros. Esta proyección de cinco por una se establece igual para el caso de que los locales sólo tengan dos programas o tres semanales cuando sea sólo un programa diario, y si se trata de locales que celebren sesiones aisladas, igualmente se limita a cinco sesiones de películas extranjeras por una española.

---

<sup>6</sup> «B. O. E.»: Día 15.

Otra nota que caracteriza la disposición que se comenta es que los empresarios quedarán exentos de responsabilidad por el incumplimiento de la Orden, caso de que no existan películas nacionales disponibles, lo que deberá probarse por solicitud al Sindicato Nacional del Espectáculo del oportuno certificado en tal sentido.

3. Programas dobles. Prohíbe que en los locales se exhiban dos películas largas, «debiendo estar constituidos dichos programas por una película de largometraje, el material corto obligatorio y los complementos que se precisen para completar la programación. Este artículo, el 9.º, tiene una excepción en el siguiente, que dispone el que tales programas dobles se podrán llevar a cabo cuando, además de todos los complementos obligatorios, se proyecten dos películas de largometraje que lleven un tiempo de explotación superior a veinticuatro meses.

Por último, la entrada en vigor de la Orden también plantea notas de excepcionalidad al disponer, en su artículo 12, el que, además de que en materia de cuota de pantalla comenzara a regir a partir de su publicación, sobre la prohibición de programas dobles, «entrará en vigor en el plazo de seis meses, a excepción de los locales enclavados en la ciudad de Barcelona, en los que deberá cumplirse a partir de la primera temporada cinematográfica siguiente a la publicación de esta Orden». Es decir, da un plazo a las empresas para que cumplan de acuerdo con sus previsiones mercantiles; y en Barcelona, en razón a la fecha de la publicación de las disposiciones, 15 de octubre, y como quiera que la temporada cinematográfica comenzaba el 1.º de octubre, hasta esta fecha del año siguiente no tendría obligatoriedad.

La concesión de licencias para el doblaje de películas extranjeras se reguló por una Orden del Ministerio de Educación Nacional de 31 de diciembre de 1946, que, publicada en el «Boletín Oficial del Estado» del día 25 de enero siguiente, disponía que, a partir del 1.º de enero de 1947, la autorización de doblaje al castellano de películas extranjeras se concedería únicamente a las personas o entidades productoras, en relación directa a la clasificación que obtuvieran las películas. Así, a las películas de primera categoría le correspondían cuatro permisos de doblaje y cinco si la película obtenía el título de interés nacional. Las de segunda categoría tenían derecho a la concesión de dos permisos de doblaje<sup>7</sup>, y ningún permiso las de tercera categoría<sup>8</sup>. La concesión de licencia de doblaje, que se le daba a una pro-

<sup>7</sup> La O. M. del 12 de junio de 1947 («B. O. E.» día 15) aclaró y modificó esta orden, en el sentido de que las películas declaradas de primera categoría tendrían derecho a tres o cuatro permisos de doblaje, y uno o dos las de segunda, según dispusiese en cada caso la Junta Superior de Orientación Cinematográfica.

<sup>8</sup> La O. M. de 29 de julio de 1948 («B. O. E.» 10 de agosto) modificó la de 31 de diciembre de 1946, determinando que las películas declaradas de «interés

ductora, podía ser utilizada por ella para importar películas directamente o, en su caso, negociarla con otra empresa, lo que motivó que se acentuara la picaresca en la industria cinematográfica, realizándose películas que por su temática y contenido iban a a obtener una calificación de primera y segunda categoría, a costa de su baja calidad, pero que suponía el poder disponer de permisos de doblaje que después se comercializaban, obteniéndose espléndidos beneficios. El mismo régimen de autorizaciones establecido para las películas de largometraje se aplicaba también por esta Orden a los cortos, aunque su desarrollo industrial era inferior al de las películas de duración normal.

Creado el Ministerio de Información y Turismo en 1951, al año siguiente se dictó una norma, conjuntamente con el Departamento de Comercio, O. M. de 16 de julio de 1952<sup>9</sup>, por la que se establecían disposiciones para la protección a la producción cinematográfica. La Orden se centra, estructuralmente, en la clasificación de las películas nacionales y en la cuantía de la protección en relación a la categoría. Según la Junta de Clasificación y Censura, las películas podían clasificarse de la forma siguiente: *a)* de Interés Nacional; *b)* de primera categoría A; *c)* de primera categoría B; *d)* de segunda categoría A; *e)* de segunda categoría B, y *f)* de tercera categoría. Con arreglo al coste de producción de cada película, que fijaba la Junta con el asesoramiento del Servicio de Ordenación Económica de la Cinematografía, se establecía la cuantía de la protección de la forma siguiente: *a)* Si la película ha sido declarada de Interés Nacional, el 50 por ciento. *b)* Si la película ha sido clasificada de primera A, el 40 por ciento. *c)* Si la película ha sido clasificada en segunda A, el 30 por ciento. *e)* Si la película ha sido clasificada en segunda B, el 25 por ciento. Las clasificadas en tercera categoría no tenían ninguna protección. La forma de aplicar este complejo sistema de protección es no menos complicado. Las empresas productoras beneficiarias de los permisos de importación y doblaje no recibían directamente ningún dinero en metálico, sino que el Servicio de Ordenación Económica de la Cinematografía, por un lado, y el Instituto de Orientación Cinematográfica, por otro, le abrían, respectivamente, una cuenta en cada organismo para llevar el control de los permisos de importación y de doblaje. Cada vez que una empresa beneficiaria solicita cualquiera de los permisos a que tenía derecho, se le anotaba por duplicado en las dos cuentas, y así hasta que el crédito se terminaba. Al igual que en la

---

nacional» tendrían derecho a la concesión de tres permisos de doblaje. A las de primera categoría dos permisos, y uno a las de segunda. Y a los cortometrajes se les reconocerá permisos de doblaje únicamente cuando fueran declarados de «interés nacional».

<sup>9</sup> «B. O. E.»: Día 23.

O. M. de diciembre de 1946 los permisos de doblaje y de importación concedidos podían no ser utilizados directamente y vendidos a otras empresas.

El apartado *f)* de la Norma Cuarta de esta Orden es muy significativo en razón a lo que en aquellos momentos suponía la libertad de empresa cinematográfica. Decía así: «Cuando sea necesario o conveniente para la buena regulación de las actividades cinematográficas nacionales, y previo informe del Consejo Coordinador de la Cinematografía, los Ministerios de Comercio, e Información y Turismo, podrán determinar la nacionalidad de las películas y disponer la transferencia de los permisos concedidos a favor de los distribuidores que se determinen...». Es decir, las actividades de importación de las productoras cinematográficas estaban sujetas a la discrecionalidad operativa de la Administración.

Basada en la «competencia que sufre la exhibición de nuestras películas en el propio mercado nacional por aquellas procedentes del extranjero...», el Ministerio de Información y Turismo promulgó la O. M. de 11 de agosto de 1953<sup>10</sup>, por la que regulaba la exhibición obligatoria de películas nacionales. La disposición viene a establecer el sistema proporcional de cuota de pantalla de seis por una, es decir, seis días, seis películas, o seis semanas de programación de películas extranjeras por cada día, película o semana de programación de película nacional; en otras palabras, vuelve a poner en vigor la O. M. de 10 de diciembre de 1941. La unidad de tiempo fijada para el cumplimiento de la cuota de pantalla es bimestral, así el artículo 2.º, *b)*, párrafo 3, dispone que «se proyectarán películas españolas, cuanto menos durante una semana en cada uno de los bimestres de septiembre-octubre, diciembre-enero y marzo-abril, bien entendido que en el bimestre últimamente citado la proyección obligatoria de películas nacionales se llevará a efecto a partir de la Pascua de Resurrección». Dos características tiene aún esta Orden: la primera, que la obligación de la cuota de pantalla únicamente se entenderá cumplida cuando se exhiban películas españolas clasificadas en primera o segunda categoría, y la segunda, que la Dirección General de Cinematografía y Teatro podrá dispensar o retrasar el cumplimiento de la Orden cuando no existan películas españolas disponibles para su proyección; y cuando, encontrándose en programación una película extranjera, su retirada cause perjuicios a la empresa exhibidora. En este último caso no se establece recargo alguno, como venía ocurriendo de acuerdo con la Orden de 1944. Por último, además de las sanciones establecidas, se dispone que mientras las empresas no cumplan la cuota de pantalla, no se les concederá el visado y preceptiva auto-

---

<sup>10</sup> «B. O. E.»: Día 10 de septiembre.

rización de programas; es decir, se les prohibirá la proyección de películas.

Hasta ahora las medidas que la Administración venía promulgando se referían, de un lado, a las empresas de exhibición —cuota de pantalla—, o bien a las de producción —permisos de doblaje e importación de películas—; pero a partir de la Orden de 14 de julio de 1955<sup>11</sup> se establece el sistema de distribución de películas nacionales, o lo que es igual, también la Administración incide en la actividad comercial de las empresas distribuidoras. A partir de 1.º de octubre de ese año se obliga a las empresas distribuidoras a incluir en sus planes comerciales para el territorio nacional, por cada cuatro películas extranjeras dobladas al castellano, una película de producción española, de análogo metraje que aquéllas, que será libremente contratada por la casa productora. Esta medida, denominada después «cuota de distribución», que establecía la proporcionalidad de cuatro películas extranjeras por una española, no indicaba el período de tiempo en que había de cumplirse; es más, previendo esto, la Orden señalaba en el punto tercero que «cuando una casa distribuidora no alcanzara el número de cuatro películas extranjeras o exceda del mismo en una fracción, se acumularán éstas en años sucesivos, de tal forma que sin fijar lapso de tiempo determinado la proporcionalidad de distribución de películas extranjeras y españolas responda a la de cuatro a una».

A los dos años de estar en vigor la Orden de 1955, el Ministerio de Información y Turismo promulgó la Circular número 10, de 1.º de octubre de 1957<sup>12</sup>, desarrollando y modificando aquélla en los extremos siguientes:

a) No podrán beneficiarse de la cuota de distribución las películas españolas clasificadas en segunda B y tercera categoría. Por el contrario, la Orden de 1955 en el punto primero concedía total libertad a las empresas distribuidoras para contratar películas españolas, con la sola obligatoriedad de que fueran de igual metraje que las extranjeras<sup>13</sup>.

b) El tiempo durante el cual las películas españolas podían amparar la distribución de cuatro extranjeras es de cinco años. Si durante este período no eran contratadas por una empresa distribuidora para establecer la proporción de la cuota, perdían automáticamente validez a estos efectos.

<sup>11</sup> «B. O. E.»: Día 8 de agosto.

<sup>12</sup> «B. O. del Ministerio de Información y Turismo»: Día 31 de diciembre.

<sup>13</sup> La O. M. de 15 de marzo de 1963 («B. O. E.» día 29) anuló esta excepción, pudiendo contabilizarse entonces las películas clasificadas en segunda categoría B y tercera categoría.

c) La película española y las cuatro extranjeras cuya distribución comercial ampara formaban un lote indisoluble, es decir, no cabía la posibilidad de que las productoras establecieran una lista general por temporada de películas extranjeras y a la par otra con las películas españolas correspondientes en razón a cuatro por una, sino que a un título de film español correspondían cuatro films extranjeros reseñados nominativamente. Para caso de que la película española o alguna de las extranjeras, por fuerza mayor, no pudiera distribuirse, se buscaría otra, teniendo en cuenta su período de antigüedad.

d) A efectos de la cuota de distribución, no son computables: a) las película hispanoamericanas o filipinas rodadas originariamente en castellano; b) las explotadas en versión no española, y c) las realizadas en coproducción, puesto que se consideraban españolas. En relación con el punto a), la Circular no regula la situación de aquellas películas filmadas en países de habla hispana por terceros países, o en régimen de coproducción con ellos.

e) Por último, la Dirección General de Cinematografía para un mejor control de la cuota de distribución dispone la obligatoriedad de las empresas de distribución de remitirle al principio de la temporada cinematográfica, en los diez primeros días del mes de septiembre, relación de películas extranjeras y sus correspondientes españolas, que tuvieran programadas para la temporada, lista que admitiría, en su caso, la Dirección General, y comprobaría su realización al finalizar el año cinematográfico.

En 1958, el Ministerio de Información y Turismo promulga la Orden de 7 de febrero<sup>14</sup> sobre exhibición obligatoria de películas nacionales, que derogando la de 1953 plantea un complicado sistema de proporcionalidad, basado en días en lugar de películas, y distinto para Madrid y Barcelona, con referencia a las restantes poblaciones de España. En primer lugar se establece la exhibición mínima obligatoria de cincuenta y seis días al año en los cines de Madrid y Barcelona en que se celebren sesiones diarias y cuyo programa esté compuesto por una película de largometraje como base del mismo, conteniendo la programación anual de películas españolas cuatro títulos distintos como mínimo. Para las restantes poblaciones de obligatoriedad de exhibición anual es de setenta y tres días y, cuando menos, nueve a dieciocho títulos españoles, según se trate de local de uno o más programas a la semana. En los locales de programación doble, las películas españolas que han de proyectarse al año son ochenta y cuatro,

---

<sup>14</sup> «B. O. E.»: Día 24.

sin distinción, en este caso, entre las diferentes poblaciones de España. Este sistema de compleja aplicación no se refería a salas de sesiones no diarias, estableciéndose aquí la proporción de cuatro por una y, concretamente, un día festivo por cuatro no festivos.

En segundo término dispone que las películas españolas clasificadas en las categorías primera A, primera B y segunda A serán computables a los efectos de la cuota en los locales de estreno en Madrid y Barcelona (capitales). Para las demás salas se computarán también las de segunda B. No obstante, la Orden establece también por primera y última vez en la historia de la legislación sobre la materia los días del año en que no se registrará la cuota de pantalla: a) los siete días anteriores a la Semana Santa, y b) los meses de julio y agosto, con la excepción en este último caso de los cines instalados al aire libre.

Aunque la Orden señala como medida de tiempo el año, dispone que, semestralmente, y a estos efectos el primero del año tiene seis meses, pero el segundo sólo cuatro, la Dirección General comprobará si se cumple la parte proporcional de la exhibición obligatoria, pudiendo, en su caso, sancionar a la empresa que la infrinja, lo que no le excluye del cumplimiento de la cuota. El intervencionismo de la Administración se acentúa cuando, en el artículo 7.º, indica que la Dirección General de Cinematografía establecerá la preferencia de programación de películas largas nacionales que se distribuyen unidas a cortometrajes españoles. Por último, y al igual que se venía regulando en las normas precedentes sobre la materia, se exime a las empresas del cumplimiento de la cuota de pantalla cuando no existan películas españolas disponibles, y se permite la continuación en cartel de un película extranjera cuando su retirada suponga un quebranto económico para la empresa.

Una peculiar norma, que se cita aquí, además, porque en ella se reconoce que son las empresas de distribución, y no las de producción, a quienes compete la actividad de doblaje de películas extranjeras, se dictó por el Ministerio de Información y Turismo en fecha 19 de febrero de 1960<sup>15</sup>, disponiendo que el número máximo de permisos de doblaje al idioma castellano aplicables a cada uno de los siguientes países: Estados Unidos de América, Italia, Francia, Gran Bretaña y República Federal Alemana, se fijaría anualmente por la Dirección General de Cinematografía. Para el caso de otros países del mundo sería preciso que existiera Acuerdo Internacional de Intercambio Cinematográfico, no previéndose en caso contrario la posibilidad de importar películas de los mismos.

---

<sup>15</sup> «B. O. E.»: Día 19 de marzo.

La Orden de 13 de mayo de 1961<sup>16</sup> reguló el sistema de protección a la cinematografía nacional en tres aspectos: 1) En cuanto al porcentaje económico que correspondía a cada película en relación directa a su clasificación por la Junta de Clasificación y Censura: a las de categoría primera A, le correspondía un 40 por ciento, y si la película era declarada de interés nacional, el 50 por ciento; a las de primera B, un 25 por ciento; a las de segunda A, un 30 por ciento; a las de segunda B, el 15 por ciento, y a nada a las de tercera categoría, no pudiendo en ningún caso rebasar la cifra de cuatro millones si la película se clasificaba en primera categoría A; la de tres millones si lo era de primera B; la de un millón ochocientos mil pesetas si en segunda A, y la de quinientas mil pesetas si en segunda B. Preveía también un aumento proporcional de la protección para casos especiales y bajo circunstancias excepcionales. 2) La Orden no establece la forma en que se ha de conceder la protección; es decir, si por medio de permisos de doblaje e importación de películas, o por otra fórmula 3) Como característica innovadora aparece que la Dirección General de Cinematografía podía comunicar al productor, cuando éste solicitara el permiso de rodaje, «que estimaba la película proyectada de “insuficiente interés” para la cinematografía española a efectos de protección económica, sea por la naturaleza del tema, por su carácter poco formativo o por su escaso valor social, por la calidad de guión o la importancia de la intervención de los elementos técnicos y artísticos españoles...».

El desarrollo económico de la cinematografía es regulado exhaustivamente por una Orden Ministerial de 19 de agosto de 1964<sup>17</sup>, coincidiendo, de una parte, con la presencia de don Manuel Fraga Iribarne como Ministro del Departamento y don José María García Escudero como Director General de Cinematografía, y, de otra, en cumplimiento de las directrices del Plan de Desarrollo Económico y Social, aprobado por Ley de 28 de diciembre de 1963. A los efectos de este trabajo, la Orden regula la protección económica del cine y lo relativo a las cuotas de pantalla y distribución de películas. En cuanto a la protección, se hace mediante concesión de créditos y de subvenciones. Los primeros afectan tanto a las empresas de producción, distribución y exhibición como a los estudios de doblaje, rodaje y laboratorios, pudiendo concederse hasta un 50 por ciento del presupuesto de una película, y excepcionalmente hasta un 70 por ciento. Las subvenciones se centran, esencial y primariamente, en las empresas de producción y exhibición. Las primeras podían percibir un 15 por ciento de los ingresos brutos de taquilla, más otra suplemen-

---

<sup>16</sup> «B. O. E.»: Día 22.

<sup>17</sup> «B. O. E.»: Día 1.º de septiembre.

taria caso de existir disponibilidades en el Fondo de Protección a la Cinematografía. A las empresas de exhibición se les concedía una subvención en metálico equivalente a un porcentaje que podía oscilar entre el 2 y el 5 por ciento de los ingresos brutos producidos por la exhibición de cada película en sus respectivos locales. El tiempo de esta protección económica era de seis años a partir de la obtención de la autorización de exhibición para la película afectada.

También se podía conceder un anticipo a los productores, por un importe de un millón de pesetas, una vez que la película hubiera sido autorizada para la exhibición.

La cuota de pantalla, en contra del complicado sistema precedente, se establece en un día de película española por cuatro de película extranjera. Caso de programas dobles y de que una de las cintas sea española, se contabilizará como medio día. La cuota de distribución, por su parte, consistía en la distribución obligatoria de una película española por cuatro películas extranjeras. Las películas que obtengan la calificación de «interés especial» tendrán doble cuota de pantalla y doble licencia de autorización de doblaje.

El doblaje de películas tiene una especial configuración en la Orden Ministerial, al disponerse, por una parte, en su artículo 26, que «las concesiones de autorizaciones para doblar al castellano películas extranjeras de largometraje, así como la designación de los beneficiarios de las licencias de importación de las mismas y, en general, la fijación de las normas de distribución, se hará por el Ministerio de Información y Turismo, con arreglo a un baremo que anualmente confeccionará la Dirección General de Cinematografía, previo informe del Ministerio de Comercio y del Sindicato Nacional del Espectáculo». Este baremo se haría atendiendo al volumen económico de la empresa, al porcentaje de películas nacionales distribuidas en España durante los tres años precedentes y al porcentaje de recaudaciones brutas obtenidas por la empresa en los tres años citados. La complejidad del artículo citado se atenúa en la Disposición transitoria segunda, al establecer que, en los años 1965 y 1966, cada empresa distribuidora recibiría el 94 por ciento de los cupos de permisos de doblaje de cada nacionalidad que le hubieran sido adjudicado en 1964, en proporción al total de los que se otorguen los referidos años, y el restante seis por ciento se adjudicaría, con plena independencia dentro de cada año, según el número de películas nuevas no computadas en el baremo de 1964, distribuidas por cada empresa.

Las películas producidas por Organismos del Estado, provincia, municipio o entidades paraestatales no estaban acogidas al régimen de distribución y exhibición obligatoria, situación por otro lado normal en un mercado de libre comercio, puesto que éstas, en su producción, ya tienen la directa protección del organismo que las realiza

y disponen de mayores ventajas económicas que las hechas por empresas particulares. Este sistema terminó por una Orden Ministerial de 6 de octubre de 1966<sup>18</sup>, que determinaba que las películas realizadas por los Organismos del Estado tendrían los mismos beneficios a efectos de cuota de pantalla, de distribución y cualquier otro que las que producían las empresas inscritas en el Registro de Empresas Cinematográficas. La Orden plantea un problema de irretroactividad legal al disponer, en su punto 3.º, que el reconocimiento de tales beneficios habría de hacerse desde la entrada en vigor de la Orden de 1964, es decir, desde 20 de septiembre de 1964.

La Orden de 19 de agosto de 1964 preveía, en su artículo 71, la imposición de sanciones por el incumplimiento de las disposiciones en ella contenida, si bien no especificaba el sistema ni la forma de llevarse a cabo, por lo que, en el caso específico de la cuota de pantalla, el Ministerio dictó otra Orden el 6 de octubre de 1966<sup>19</sup>, disponiendo que las sanciones posibles que pudieran imponerse a las empresas de exhibición por el incumplimiento de la cuota de pantalla no les eximía de corregir la proporcionalidad de proyección de películas españolas por la que habían sido sancionadas, anunciando también la posibilidad de acordar la suspensión del visado y autorización de los programas del local donde se hubiera cometido la infracción por el tiempo preciso, en correlación a la gravedad de la citada infracción.

La implantación en España de Salas Especiales llevó aparejada la necesidad de establecer también la exhibición obligatoria, en este tipo de locales, de películas españolas. A tales efectos se reguló la cuota de pantalla, obligando a la proyección de una película española calificada como de «especial interés» por cada tres películas extranjeras (O.M. de 12 de enero de 1967. «Boletín Oficial del Estado» del día 20). Esta diferenciación, entre otras, en relación a las salas normales de proyección, que tenían la proporción de una película española por cuatro extranjeras, suponían un gravamen para la existencia de tales salas.

En 1967, el Ministerio de Información y Turismo promulgó la Orden de 20 de enero<sup>20</sup>, por la que se modificada la cuota de pantalla de películas españolas. Tal cambio, que después de muchos avatares se ha puesto en vigencia nuevamente por la Ley 3/1980, era el de la exhibición de una película española por cada tres extranjeras. Uno de los párrafos del preámbulo de la citada Orden decía así: «Se hace preciso ajustar la obligación legal a la realidad del mercado, tanto

---

<sup>18</sup> «B. O. E.»: Día 12.

<sup>19</sup> «B. O. E.»: Día 12.

<sup>20</sup> «B. O. E.»: Día 8 de febrero.

para asegurar una distribución equitativa de la proyección del cine nacional como para prevenir la posibilidad de que al amparo de una exigencia que ha sido ampliamente superada por la realidad se mer-mase al cine español el área de mercado que le es propio, y que por su propio merecimiento ha conquistado, con lo cual la cuota de pantalla establecida para beneficiar a la producción nacional se convertiría, paradójicamente, en el mayor obstáculo para su explotación.»

Un nuevo sistema de protección, con la «pretensión de fomentar la producción de películas de largometraje de mayor empeño, a fin de poner al cine español en lo posible a parecido nivel que el cine extranjero», se crea por medio de la O. M. de 12 de marzo de 1971<sup>21</sup>, que modificaba la anterior de 19 de agosto de 1964. La normativa descansa sobre cuatro puntos principales: a) Simplificación del sistema de protección. b) Las subvenciones a películas habían de estar en proporción a su rendimiento bruto en taquilla. c) La protección a las películas de interés especial se asentaría sobre una cantidad fija que anualmente fijaba el Fondo de Protección a la Cinematografía. d) Se fomentaba la realización de películas competitivas con el cine extranjero.

La Orden planteaba en su capítulo primero, artículo 2.º, la primera medida coercitiva o de censura subrepticia, que no existía, por el contrario, en el mismo artículo y capítulo de la Orden en 1964, esta medida que venía en el último párrafo del citado artículo 2.º decía así: «Igualmente se excluirá de los beneficios —los establecidos en la disposición— aquellas películas que vayan en detrimento de los valores culturales y sociales que el Estado está interesado en proteger.» Por consiguiente, toda la política de medidas proteccionistas a la cinematografía está condicionada al poder discrecional del Estado, pudiendo excluirse aquel film que estuviera en disconformidad con los «valores culturales y sociales». Para entender mejor esta norma, que tanto condicionó a la cinematografía, tendríamos que determinar, en primer lugar, cuáles eran estos valores, y, en segundo, cómo se regulaban y quiénes se encargaban de defenderlos, pero esto ya sería materia para otro estudio aparte<sup>22</sup>. La protección en esta Orden se centra en dos tipos de empresas, las de producción y las de exhibición, pudiendo regularse también, y subsidiariamente, todas las demás que componen el espectro económico de la cinematografía. Las can-

<sup>21</sup> «B. O. E.»: Día 23 de abril.

<sup>22</sup> La O. M. de 21 de septiembre de 1973 («B. O. E.» día 29) modifica este párrafo en el sentido siguiente: «Igualmente se excluirán de los beneficios a aquellas películas que teniendo en cuenta siempre los valores culturales y sociales que el Estado está interesado en proteger carezcan de la necesaria calidad técnico-artística o industrial o no al alcance el nivel que haga procedente la protección del Estado.»

tidades concedidas para el establecimiento de estas medidas de protección no eran fijas, debiendo señalarse su importe anualmente en el presupuesto del Fondo de Protección. A los productores se les entregaba, en los tres primeros trimestres de cada año, cantidades a cuenta por un máximo del 10 por ciento de los rendimientos brutos de taquilla durante el trimestre, que además tendría como límite en su cuantía total el 25 por ciento del crédito que figurara en los presupuestos del Fondo<sup>23</sup>. A final de año, y según los rendimientos de la película, se regulaba la protección. Las películas en que hubieran realizado una inversión superior a quince millones de pesetas<sup>24</sup> tendrían valoración doble; por el contrario, cuando la Comisión de Valoraciones de la Dirección General de Cultura Popular y Espectáculos estimara que una película no podría dar rendimientos brutos en taquilla superiores a los seis millones de pesetas, era automáticamente excluida de la protección. Caso de que posteriormente la cinta de referencia alcanzase dicha cantidad, le serían reintegrados los beneficios en toda su extensión.

En cuanto a las subvenciones de las empresas de exhibición, estaban muy condicionadas, además de ser mínimas, puesto que sólo se concederían a aquellas empresas con recaudación bruta anual de menos de un millón de pesetas. No fija ni la cantidad, ni el tanto por ciento; sólo que se determinará en los presupuestos del Fondo.

Las cuotas de pantalla y de distribución no cambian su proporcionalidad, aunque, en lo que se refiere a esta última, hacen más complejo el sistema al establecer que las empresas distribuidoras tendrán derecho a explotar en territorio español tantas películas extranjeras como resulte de dividir el rendimiento bruto de taquilla anual de todas las películas nacionales que la empresa tenga en distribución, por la cifra de seis millones, con un límite de cuatro películas extranjeras por cada película nacional; es decir, el mismo sistema que ya existía, aunque con la limitación de no incluir entre las películas españolas aquellas que no hubieran alcanzado unos rendimientos brutos de seis millones, con las condiciones ya enunciadas. Por otro lado, y referida también a la cuota de distribución, la Orden plantea una innovación, al decir que una empresa no podrá explotar más de un 40 por ciento de la proporción que le corresponda de películas extranjeras de un mismo país. Limitación de la que no existía precedente. La cuota de pantalla continuaba con el régimen ya establecido de una película española por tres extranjeras, sin otros condicionamientos que aquellos que le acarrea la cuota de distribución. Las películas calificadas

<sup>23</sup> La O.M. de 21 de septiembre de 1973 establece el 15 por ciento, en lugar del 10 por ciento como cantidad a cuenta.

<sup>24</sup> La O.M. de 21 de septiembre de 1973 eleva a veinte millones de pesetas el importe de inversión para que una película obtenga valoración doble.

como de interés especial tenían valoración doble a efectos de cuota de pantalla.

Por último, el período de protección económica a una película será de cinco años a partir de la fecha de su estreno, no pudiendo superar la cifra de seis millones de pesetas, o doce millones<sup>25</sup> en el caso de películas cuya inversión sea superior a quince millones.

La cuota de pantalla de los cortometrajes, que no la de distribución, que venía siendo regulada de una forma superficial y accesorio, se establece nuevamente por la O.M. de 22 de agosto de 1975<sup>26</sup>, al disponerse que por cada día de proyección de un cortometraje extranjero corresponderán tres cortometrajes de producción nacional.

En lo concerniente a Salas Especiales, la O.M. de 14 de febrero de 1976<sup>27</sup>, que regula el régimen de su funcionamiento, viene a reiterar la cuota de pantalla ya existente; es decir, una película española por tres extranjeras, entendiéndose que la película española deberá ser: *a)* De «interés especial». *b)* Que haya sido calificada por Salas Especiales; y *c)* Cortometrajes, agrupados formando programa completo.

### 3. SITUACION ACTUAL

Las normas vigentes en la actualidad sobre materia de producción, distribución y exhibición cinematográfica (Real Decreto 3.071/77, de 11 de noviembre; Orden Ministerial de 7 de abril de 1978, y Ley 3/80, de 10 de enero) se pueden agrupar en dos apartados:

3.1. *Real Decreto 3.071/77*<sup>28</sup>. Regula determinadas actividades cinematográficas y tiene como fin inmediato la adecuación del medio cinematográfico al nuevo régimen jurídico de libertad de expresión, es decir, la supresión de la censura tal y como hasta ahora venía establecida, y la orientación de la ayuda estatal al cine, así como una «adecuación general de la política de fomento de la cinematografía a la realidad actual y a su cometido cultural, bien de difusión o de creación», y la O.M. de 7 de abril de 1978<sup>29</sup>, que dicta normas en aplicación y desarrollo del Real Decreto. A los efectos de este estudio, los extremos regulados son:

<sup>25</sup> La citada O.M. de 21 de septiembre de 1973 modifica este artículo en el sentido de que cuando se exceda de las cantidades referidas sólo se hará efectiva la subvención en el caso en que se acredite debidamente su inversión en la producción de nuevas películas o en cualquier otra actividad cinematográfica relacionada con la producción.

<sup>26</sup> «B. O. E.»: Día 19 de septiembre.

<sup>27</sup> «B. O. E.»: Día 24.

<sup>28</sup> «B. O. E.»: Día 1 de diciembre.

<sup>29</sup> «B. O. E.»: Día 19.

3.1.1. *Medidas de protección económica a la cinematografía.* Con la publicación del Real Decreto, la acción de policía administrativa en el medio cinematográfico disminuye sensiblemente. Esta actitud va pareja con la abolición de medidas de fomento, es decir, la Administración entiende que al permitir el ejercicio del derecho a la libertad de expresión también, y como contrapartida, disminuye el sistema de normas de protección, que ahora se centra en protecciones y ayudas.

3.1.2. *Subvenciones.* A cargo del Presupuesto del Fondo de Protección a la Cinematografía, y con arreglo a los fondos de que anualmente disponga, se establece que las Empresas Productoras que realicen su primera película sólo podrán percibir la subvención que les corresponda una vez que hubieran estrenado la segunda. La cuantía de las subvenciones se fija en el 15 por ciento de los rendimientos brutos de taquilla obtenidos los cinco años siguientes a la fecha de su estreno. Cuando las películas se proyecten en programas dobles, la subvención se calculará sobre el 50 por ciento de los rendimientos brutos. Caso de que el importe de la subvención supere los diez millones de pesetas, sólo podrán percibir el exceso aquellas empresas que acrediten haberlo reinvertido en la producción cinematográfica.

Este sistema de protección, muy parecido en su estructura al último existente, no regula taxativamente las demás empresas cinematográficas, a excepción hecha de las de exhibición que tuvieran anualmente una recaudación bruta inferior al millón y medio de pesetas, estableciendo tan sólo que subsidiariamente, «con cargo a los presupuestos y disponibilidades del Fondo de Protección», se podrán conceder otras subvenciones a todos los tipos de empresas que intervienen en la cinematografía.

Las películas de cortometraje percibirán una cantidad igual para todas, que se ha de fijar anualmente en los presupuestos del Fondo, y que no podrá exceder del cinco por ciento de los mismos.

3.1.3. *Fomento.* Las calificaciones de «Especial calidad» y «Especial calidad para menores» se conceden a las películas como otorgamiento de una subvención especial, que tampoco se regula, aunque sí se indica que no podrá ser superior al importe de producción, y que las cantidades globales no pueden superar anualmente el 10 por ciento de los presupuestos del Fondo<sup>30</sup>.

---

<sup>30</sup> Los premios correspondientes a las películas con licencia de exhibición expedida en el año 1979 se concedieron por Resolución de 31 de enero de 1980, de la Dirección General de Cinematografía, a diez películas de largometraje la calificación de «especial calidad», a cuatro películas de largometraje la calificación de «especial calidad para menores» y a veinte cortometrajes el

3.1.4. *Películas excluidas de protección económica.* a) Las producidas por el Estado y demás entes públicos. b) Las publicitarias y de propaganda política. c) Las realizadas con material de archivo en un porcentaje superior al 50 por ciento, y las que, en la misma proporción, se limiten a reproducir espectáculos, entrevistas, encuestas, reportajes, etc., salvo que la Administración estime lo contrario. d) Las que se destinen a las salas especiales. e) Las que por sentencia firme fueran declaradas constitutivas de delito. Como puede observarse, ya no se excluyen aquellas películas que vayan contra los valores sociales y culturales protegidos por el Estado.

3.1.5. *Cuota de distribución.* La euforia liberalizadora que animó la promulgación de este Real Decreto hizo que se suprimiera la cuota de distribución, al no ser esta materia tratada en sus normas, y derogase expresamente la O.M. de 12 de marzo de 1971 y concordantes, que la regulaban. La supresión duró desde el 1.º de diciembre de 1977 hasta el 12 de enero de 1980, fecha en que entró en vigor la Ley 3/1980, que establecía nuevamente el sistema de distribución cinematográfica.

3.1.6. *Cuota de pantalla.* La proporción existente antes de la publicación del Real Decreto —una película española por tres extranjeras— es modificada, estableciéndose la obligatoriedad de ciento veinte días al año de exhibición de films españoles de largometraje, que venía a suponer la proporción de una película nacional por dos extranjeras. En las salas que se proyectaran programas dobles, el sistema era de ciento diez días al año para 1978, ciento quince días para 1979 y ciento veinte para 1980. Establecía también la posibilidad de que aquellos locales que al término del año natural hubieran cubierto al menos noventa días de exhibición de películas españolas pudieran cumplir el resto del tiempo en el año siguiente. En el caso de exhibición de cortometrajes se mantenía la proporción ya existente; es decir, por cada día de exhibición de un extranjero tres españoles. Esta regulación tuvo un tiempo de vigencia muy limitado puesto que la norma fue anulada por sentencia de 9 de junio de 1979, de la Sala Tercera del Tribunal Supremo<sup>31</sup>, y establecida de nuevo por la Ley 3/1980, como después examinaremos.

---

título de «especial calidad» («B.O.E.» día 12 de marzo de 1980). La repercusión económica fue, para las películas de «especial calidad» largometrajes, ocho millones de pesetas; para los cortometrajes, cuatrocientas mil pesetas.

<sup>31</sup> Recurso contencioso-administrativo número 305.446, interpuesto por la Federación de Entidades de Empresarios de Cine de España contra la Administración General del Estado. La O.M. de 28 de septiembre de 1979 («B. O. E.» día 29) dispuso el cumplimiento de la sentencia.

3.1.7. *Doblaje de películas.* A las empresas de distribución se les dejaba en total libertad para doblar las películas extranjeras que su capacidad mercantil le permitiera importar, imponiéndose tan sólo por el Ministro de Cultura el requisito de solicitar la oportuna licencia que, según el artículo 2.º, 1, del Real Decreto, «será concedida en el plazo de dos meses». Si transcurrido ese tiempo la Administración no contestara, se entiende concedida la licencia por silencio administrativo positivo. A este respecto hay que hacer notar, en primer lugar, que la Dirección General de Cinematografía sólo negaba permisos de exhibición a aquellas películas que consideraba habían de ser exhibidas en salas especiales, por no haber sido éstas reguladas<sup>32</sup>, y, en segundo, que este sistema tuvo la misma vigencia que la señalada en el apartado precedente de cuota de distribución; es decir, dos años, un mes y doce días, puesto que la Ley 3/1980 lo derogó, regulándolo de nuevo.

3.2. *Ley 3/1980. Sobre regulación de la cuota de pantalla y distribución cinematográfica*<sup>33</sup>.

3.2.1. *Principios que la informan.* Del examen de la ley se desprenden los siguientes:

a) *Reconocimiento de la crisis por la que atraviesa la cinematografía.* En el preámbulo de la ley se viene a reconocer un hecho ya carente de excepcionalidad: el que la cinematografía está en crisis. Este diagnóstico, que como hemos visto ya se pronunció en el año 1929, ha constituido el fundamento general expuesto por la Administración para intervenir en las empresas cinematográficas durante los últimos cincuenta años.

b) *Necesidad de establecer medidas de protección y fomento.* La promulgación de medidas proteccionistas tendentes a atajar el desigual desarrollo de la cinematografía española en comparación con la de otros países de Europa es la constante preocupación del Estado. Estas medidas, histórica y estructuralmente, han sido siempre las mismas, cambiando tan sólo la forma, el modo de aplicarlas y su repercusión económica.

c) *Estímulo a la producción, cualitativa y cuantitativamente.* El fin de toda medida de intervención es precisamente aumentar la producción y la calidad de lo que se protege. Tales principios rigen

---

<sup>32</sup> Disposición transitoria uno.

<sup>33</sup> «B. O. E.»: Día 12 de enero.

igualmente para la cinematografía, siendo misión del Estado buscar las vías apropiadas, al no tener ánimo de lucro, para que los beneficios que el cine produce se reinviertan en la realización de más y mejores películas.

d) *Establecimiento de un mercado competitivo en países de nuestra misma área cultural.* Esta es la razón última de la existencia de medidas proteccionistas a la cinematografía, en su aspecto mercantil. Otro sería el problema si valoramos la película desde el punto de vista del contenido; pero si a la difusión le preocupa primordialmente su interés comercial, al film como instrumento ideológico, de diversión o puramente creativo le preocupa más su calidad.

### 3.2.2. *Examen del contenido de la ley.*

- a) Cuota de pantalla.
- b) Cuota de distribución y doblaje.
- c) Clases de películas.
- d) Infracciones y sanciones.

#### 3.2.2.1. *Cuota de pantalla.*

Aspectos:

a) Tipos de salas. En las salas comerciales de exhibición, las empresas están obligadas a programar en cada cuatrimestre natural un día de película española por cada tres de película extranjera, en versión doblada a cualquier lengua oficial. No se establece regulación para salas especiales.

b) Tipos de programas. Cuando sea único, con los complementos obligatorios, se aplica un día de película española por tres de película extranjera. Si el programa es doble, y uno de los films es nacional, se computará como un día de exhibición. En la legislación anterior, el valor en un programa doble de la película española era de medio día, con lo que dos películas sumaban siempre un día de cuota.

c) Lengua de la película. Al tratar la ley en su artículo 1.1 la necesidad de programar una película española, como mínimo, por cada tres extranjeras dice: «en versión doblada a cualquier lengua oficial». Esta expresión no existía en la legislación precedente; se hacía incapié en que las películas habían de estar dobladas al «cas-

tellano». El Real Decreto 3.071/77 y la O.M. 7 de abril de 1978 no recogen estos antecedentes legislativos, indicando sólo la necesidad de que las películas estén dobladas. El texto de la ley es, por tanto, coherente con el artículo 3.1 y 2 de la Constitución Española de 27 de diciembre de 1978, que señala el castellano como lengua española oficial del Estado, y «las demás lenguas españolas serán también oficiales en las respectivas Comunidades Autónomas de acuerdo con sus Estatutos».

d) Duración de las películas. Para aquellas cuyo tiempo de duración sea de sesenta minutos o más, la proporción de exhibición obligatoria es la descrita en los dos apartados precedentes. Para los cortometrajes, o películas de duración comprendida entre diez y sesenta minutos, las salas están obligadas a programar tres días de película española<sup>34</sup> por día de extranjera, dentro de cada cuatrimestre natural.

e) Radiotelevisión Española. Esta ley reconoce, por vez primera, la cuota de pantalla para la entidad pública RTVE, estableciéndola en la proporción de una película española de largometraje por cada diez de igual duración, dobladas a cualquiera de las lenguas oficiales de España. El período de tiempo en que se contabiliza es de un año. A estos efectos son computables las películas realizadas por productoras privadas para RTVE.

#### Comentario:

a) La ley en su artículo 1 se refiere a la obligatoriedad de las salas de exhibición cinematográfica de *programar* un número determinado de películas, tanto españolas como extranjeras, en un tiempo fijo. El término *programar* es erróneo e induce a equivocación, puesto que su significado es sinónimo de anunciar (Real Academia de la Lengua: «Programar: Formar programas, previa declaración de lo que se piensa hacer, y anuncio de las partes de las que se ha de componer un acto o espectáculo»). Así pues, no vale con anunciar que se van a exhibir películas, españolas o extranjeras, sino que para que tengan efectividad en relación al fin de la ley, han de exhibirse, difundirse, no bastando con «anunciarse».

Por otro lado, la norma sólo establece medidas para la exhibición de películas dobladas, olvidando expresamente las subtítuladas

<sup>34</sup> En la publicación de la ley, «B. O. E.» número 11, de 12 de enero de 1980, páginas 843 y 844, se ha cometido un error, a saber: página 843, columna primera, artículo 2, 2, dice: «Las salas de exhibición cinematográfica estarán obligadas a programar, dentro de cada cuatrimestre natural, películas de cortometraje a razón de tres días por cada día de exhibición de películas extranjeras...» entre las palabras «película» y «de cortometraje», falta el término: «españolas».

y aquellas otras que, españolas o no, se exhiban en salas especiales. Hasta la promulgación del Real Decreto 3.071/77, la cuota de pantalla era igualmente exigible y en la misma proporción: una película española por tres extranjeras. La aparente justificación que el legislador ha podido tener para realizar esta exclusión es, de un lado, preservar a la sociedad de los films extranjeros de carácter pornográfico o exaltadores de la violencia, de acuerdo con un criterio puramente subjetivo; de otro, evitar todo tipo de protección económica. Es más, de conformidad con lo que se prevé en la Disposición transitoria uno, del citado Real Decreto, estas cintas se gravarán en su día, cuando se regulen, por impuestos especiales.

b) La cuota de pantalla en relación a los locales que programen —exhiban— sesiones dobles ha sido modificada en comparación a la preexistente desde que se estableció, al disponer la ley que cuando en este tipo de sesiones se exhiba una película española, ésta tendrá el valor de un día en lugar de medio como se venía aplicando. La medida favorece notablemente a los exhibidores, puesto que las salas podrán programar el 50 por ciento menos de películas españolas en relación al régimen anterior, no siendo justificativo de la medida el apéndice de la propia ley, que dispone se considere a la española como película base.

Otros especiales problemas plantea esta valoración cuantitativa de la película española, a saber: a) Cuando el programa doble sea de dos películas, una española y otra extranjera, se deberá entender que ambas son contabilizables, puesto que con arreglo al sistema de cuota de pantalla todas las que se exhiben lo son, y si la española vale por una, igual valoración tendrá la extranjera, con lo cual un día, período de tiempo, se contabilizará como dos de cuota, y al final del año natural habrá locales que hayan cumplido setecientos veinte días de cuota de pantalla, en lugar de los trescientos sesenta, que es la proporción señalada para establecer la cuota. b) Caso de que las dos películas sean nacionales, y si una tiene el valor de un día, dos tendrá, por consiguiente, doble efecto, hecho totalmente posible tal y como está redactado el artículo 1.2 de la ley, lo que perjudicaría el intento de protección que de la norma se desprende. c) Al existir en varias capitales españolas locales —salas Duplex, en Madrid— que llegan a exhibir en un mismo programa cuatro películas distintas, ¿qué criterio se aplica? Caso de que sean españolas, ¿se podrán contabilizar como cuatro días de cuota?, y si, por el contrario, son de distintos países, entre ellos alguna de España, ¿cómo se establece la cuota? Todas estas preguntas pueden tener una relativa fácil solución si en el caso de programas dobles se volviera al sistema antiguo de considerar la película española como de medio día, con lo que dos cintas,

cualquiera que fuera su origen, supondrían un solo día. En cuanto a los cines cuya exhibición superara las dos películas, tres o cuatro, la valoración podría ser de tercios o cuartos, a fin de que siempre se contabilizara sólo un día de película a efectos de cuota.

El artículo a que nos venimos refiriendo no dice cuándo ha de exhibirse la película española para que cumpla la cuota, pudiendo, por tanto, proyectarse en un horario anormal para el local, es decir, a las diez de la mañana, con lo que evidentemente la cuota se cumple y la sala no puede ser acusada de infracción.

c) Dos problemas principales plantea la lengua en que estén habladas las películas; uno, en cuanto hace referencia a las películas españolas; el otro, al doblaje de las extranjeras: 1) En cuanto a los films españoles, la ley no menciona la lengua en que deberán estar grabadas, especificando tan sólo su origen nacional, debiéndose entender, por tanto, que pueden estar en castellano o en cualquier otra lengua oficial de la respectiva Comunidad Autónoma. 2) Similar problema se plantea en lo que se refiere a las películas extranjeras dobladas, que podrán estarlo —aunque la ley aquí sí lo señala— a cualquier lengua oficial. Las dudas que ofrece la inconcreción de la ley son muchas, quedando sólo con una cierta claridad el que unas y otras películas pueden estar grabadas en cualquier lengua oficial de España; ahora bien, si en lo que atañe a las películas españolas parece evidente que no importa su lengua, sino su origen nacional, en lo relativo a las películas extranjeras, ¿en qué lengua ha de estar doblada para que se contabilice a los efectos de la cuota de pantalla?, ¿a la de la respectiva Comunidad Autónoma?, y caso de ser así, ¿valdría para otra u otras de las zonas autónomas?, ¿podría cubrir cuota, por ejemplo, una cinta doblada en euskera, en Cataluña, Castilla o cualquier otra Comunidad? En una lógica interpretación jurídica, no, porque cada lengua oficial lo es en el ámbito respectivo de su Comunidad. Estos problemas afectan de una manera vital al desarrollo de la industria cinematográfica, ya que mientras hasta ahora cualquier película española o extranjera doblada o grabada en castellano tenía un potencial de espectadores previsible, éste se verá reducido en función a la Comunidad de que se trate<sup>35</sup>. La resolución de esta imprecisión legal sería el que cada película se exhibiera en la Comunidad de que se trata, hablada en su respectiva lengua, pero ello acarrearía unos considerables gastos que quizás los empresarios cinematográ-

<sup>35</sup> Datos del año 1976.

— Espectadores totales de películas nacionales: 76.563.816.

— Espectadores totales de películas extranjeras: 172.551.337.

Véase anexo documental C. (Datos extraídos del «Boletín Informativo del Control de Taquilla», editado por la Dirección General de Cinematografía, 2.ª época, año 2.º, núm. 4.)

ficos no estén dispuestos a sufragar, por lo que otra posible solución es que las películas, en principio, estuvieran dobladas al castellano y subtituladas en la lengua de la Comunidad respectiva, lo que además de los gastos que conllevaría supone la regulación jurídica de la subtitulación, y éste ya es otro árduo problema.

En consecuencia, sólo una cosa queda clara, el que la ley que pretende proteger la Industria Cinematográfica, gravando los empresas de distribución y exhibición, lo que hace, en última instancia, es perjudicar notablemente su desarrollo.

d) Mientras que el no establecimiento de la cuota en las salas especiales, en lo que se refiere a los largometrajes, no es excepcionalmente preocupante, sí lo es cuando se trata de cortometrajes. La razón es evidente: la normativa actual exige que en todas las sesiones cinematográficas en que se exhiba un largometraje deberá también proyectarse un corto de una duración mínima de diez minutos. Al no reverse la cuota en las referidas salas, y dado que obligatoriamente debe exhibirse una película de este tipo, ¿en qué proporción se han de programar?

e) La aplicación de la cuota en RTVE tal y como viene regulada en esta ley presenta una serie de lagunas, parte de las cuales vemos a continuación, y en los apartados siguientes las restantes. En primer lugar se ha de determinar qué se entiende por largometraje en función de su duración real. La normativa precedente, y en concreto el Real Decreto 3.071/77 —artículo 12.3—, considera películas de cortometraje las que tengan una duración inferior a sesenta minutos, y de largometraje todas las demás. De hecho las películas para televisión tienen una duración sujeta a doble interpretación: De un lado está la medida *standard* de horas comerciales, que es de 60 ó 30 minutos, y así son vendidas, pero su tiempo real es, respectivamente, de 54 ó 55 minutos unas, y 26 ó 27 otras, aparte de otro tipo de films de 20, 5, 3 ó 2 minutos. Con arreglo a este baremo de duración, una película adquirida como de una hora comercial no tiene suficiente duración real como para que sirva a la cuota de pantalla. En segundo lugar no se ha regulado la cuota de pantalla de cortometrajes en RTVE, medio que difunde un gran número en su programación, y que podía paliar la laguna sobre interpretación entre corto y largometraje.

Por último, y de manera general, en cuanto al período de tiempo en que se aplica la cuota en salas comerciales, cuatrimestralmente, ello plantea una rigidez no existente en las disposiciones previas. Así, en el anulado artículo 17 del citado Real Decreto 3.071/71 se consideraba la posibilidad para facilitar la programación en aquellos locales que al término de un año natural hubieran cubierto sólo

noventa días con películas españolas —los establecidos eran ciento veinte—, de cumplir el resto en el siguiente año. Esta falta de flexibilidad que ahora se comenta puede acarrear perjuicios a aquellas empresas que proyectando una película extranjera rentable tengan que aplicar estrictamente la cuota de pantalla antes de terminar el período de cuatro meses, con los consiguientes conflictos contractuales entre empresas de distribución y de exhibición.

### *3.2.2.2. Cuota de distribución y doblaje.*

Aspectos:

a) Distribución. Teóricamente, puesto que lleva implícita una reserva condicional de futuro, se establece la cuota de distribución de una película española por cada cinco películas extranjeras, autorizándose la primera licencia de doblaje cuando el distribuidor demuestre que se ha iniciado el rodaje de una película española previamente contratada por él, o en su caso, que ha adquirido los derechos de explotación de un film realizado en el último semestre anterior a la entrada en vigor de la ley. La segunda, cuando la película española haya sido estrenada en una de las diez poblaciones españolas más importantes, que después veremos. La tercera, al acreditar haber obtenido unos ingresos en taquilla de veinte millones de pesetas, o se haya estrenado en veinte capitales de provincia, distintas a la que sirvió para conceder la licencia anterior. La cuarta licencia de doblaje se concederá cuando los ingresos brutos de taquilla alcancen los treinta millones de pesetas. Y la quinta, cuando los ingresos lleguen a la cifra de ochenta y cinco millones.

b) Lugares de estreno. La ley establece que para obtener la segunda licencia basta con que se haya estrenado en alguna de las poblaciones siguientes: Madrid, Barcelona, Valencia, Sevilla, Bilbao, Zaragoza, Málaga, La Coruña, Alicante o Valladolid. Mientras que una de las causas de la obtención de tercera licencia de doblaje es su estreno en veinte capitales de provincia al mismo tiempo, distintas a la que sirvió para la obtención de la licencia segunda.

c) Doblaje. Las licencias que se conceden en proporción al desarrollo de la película española son de doblaje. Sistema no reconocido en la legislación anterior y que, por tanto, supone una innovación de esta ley, puesto que el precedente era de importación de películas; es decir, se autorizaba la importación de cuatro películas extranjeras por cada película española que se comercializaba.

d) Cortometrajes. La ley no menciona si la cuota de distribución y doblaje es aplicable también a este tipo de cintas, aunque de

su contexto se desprende, pues explícitamente no lo dice en su artículo 3, que sólo se refiere a películas de largometraje.

e) Coproducciones. No establece tipo alguno de regulación sobre la cuota de distribución a aquellas películas realizadas en régimen de coproducción.

#### Comentario:

a) La cuota de distribución que había sido suprimida a partir de la entrada en vigor del Real Decreto 3.071/77 vuelve a ser implantada como medida de protección a la cinematografía, pero en forma condicional, posibilitando, además, en el último punto de la Disposición adicional de la ley, su eventual supresión a partir del 31 de diciembre de 1981. La aplicación estricta de esta norma conlleva la interpretación de que aquellas empresas distribuidoras que contraten en España con una entidad de similares características una película ya estrenada, ésta no les servirá para cubrir el cupo de cuota. Item más, aquellas distribuidoras que no estrenen películas extranjeras no estarán sujetas a dicha cuota en contra de la legislación precedente sobre la materia, que consistía en la obligatoriedad de distribuir una película española por cada cuatro extranjeras, sin más condicionamientos, lo que hacía imposible, al menos en teoría, evadirse de cumplir la cuota. Ahora pueden no llevarla a cabo con tal de que no necesiten la licencia de doblaje.

De otro lado, la ley habla de que para obtener la primera licencia será válido el haber contratado los derechos de explotación de una película terminada en el último semestre anterior a la entrada en vigor de la misma, con lo que el distribuidor podrá obtener, al mismo tiempo las dos primeras licencias si cuando demuestre que la tiene contratada acredita que se ha estrenado en alguna de las diez poblaciones citadas, y teóricamente, también la tercera si a la vez la estrena en otras veinte capitales de provincia. Por último, ¿qué norma jurídica acoge a la película que terminada con anterioridad a los seis meses que establece la ley hubiera obtenido licencia de exhibición, pero no estrenado?, ¿puede acogerse al sistema de distribución regulado en la misma? Si se aplica la ley en su sentido literal, evidentemente no; pero si se tiene en cuenta el espíritu de la norma, de proteger la industria cinematográfica, una película española más, supone también un mayor porcentaje de ingresos; luego sí debería tenerse en cuenta.

b) La ley clasifica las capitales o poblaciones cinematográficas en dos categorías: Las de primera, que serían las provincias enunciadas, y las de segunda, todas las demás. La fórmula doble que

establece para obtener la tercera licencia es compleja, puesto que o bien obtiene veinte millones de recaudación bruta, o, y de aquí su complejidad, se estrena en una provincia de las diez referidas, y en veinte capitales, con el problema que supone el tema de la lengua en que esté grabada la película.

c) Hasta ahora la legislación en vigor sólo establecía que para realizar el doblaje de una película se había de solicitar a la Dirección General de Cinematografía la oportuna licencia, que o bien la concedía, o denegaba expresamente en un plazo de dos meses, o si no contestaba en este tiempo, se entendía autorizada. Junto a la conflictividad que en la práctica puede suponer el unir cuota de distribución y doblaje, en lugar de importación, se bloquea parte del mercado cinematográfico de habla hispana, que habiendo realizado sus películas en castellano y no siendo necesario su doblaje para exhibirse en España, difícilmente podrá difundirse aquí, al no contar a efectos de la repetida cuota de distribución.

d) La propia ley que obliga a la proyección de cortometrajes, películas que tienen una especial característica de divulgación cultural, científica, artística o de animación, las olvida al establecer la cuota de distribución, debiendo interpretarse en principio que su importación es totalmente libre, libertad que en el contexto de la norma perjudicaría las realizadas en España.

e) En relación a las coproducciones ha de suponerse que su regulación se atenderá al tipo de convenio que exista entre España y el país de que se trate, pero también su interpretación es difusa, teniendo además en cuenta el idioma en que las películas se rueden.

### 3.2.2.3. *Clases de películas.*

Aspectos:

a) De programación normal. Aquellas que la Comisión de Visado de Películas Cinematográficas califica para salas comerciales dentro de alguno de los apartados siguientes:

- Para todos los públicos.
- Para mayores de catorce años.
- Para mayores de dieciséis años.
- Para mayores de dieciocho años, con o sin anagrama «S».

Ese tipo de películas son las que fundamentalmente componen el cupo que sirve para las cuotas de pantalla y de distribución.

b) De «especial calidad» y/o «especial para menores». La ley no especifica nada sobre la valoración de las películas así clasificadas

por poseer relevantes valores artísticos cinematográficos, o por su adecuación a los públicos infantiles o juveniles, aunque el artículo 1.3 dice que «cada día de exhibición de una película española, que el Ministerio de Cultura califique como especialmente adecuada para la infancia, se computará como dos días de exhibición a efectos de cumplimiento de la cuota de pantalla». Puede desprenderse que las películas que el Real Decreto 3.071/77 califica como de «especial para menores», la ley las denomina como «especialmente adecuadas para la infancia».

c) Excluidas de protección. No cubren cuota de pantalla ni de distribución las películas siguientes:

- Las producidas por el Estado y demás entes públicos.
- Los noticiarios, películas publicitarias y de propaganda política.
- Las de carácter pornográfico o exaltadoras de la violencia, que sólo podrán ser exhibidas en salas especiales.
- Las realizadas con material de archivo en un porcentaje superior al 50 por ciento, y las que en la misma proporción reproduzcan espectáculos, entrevistas, encuestas, reportajes y acontecimientos de actualidad, salvo que la Administración decida lo contrario.
- Las que fueran declaradas por sentencia firme constitutivas de delito, a partir del momento de producirse la declaración, dejando a salvo los derechos adquiridos por el exhibidor y el distribuidor con anterioridad a la firmeza de la sentencia.

Comentario:

a) El sistema de categorías de películas que la ley reconoce como de «película normal» es, con ligeras variantes de forma, el usual en los diversos países europeos. Una reciente O. M. del Ministerio del Interior, de 31 de enero de 1980<sup>36</sup>, que ha rebajado a la edad de dieciséis años la autorización para entrar en «salas de fiesta, bailes y otros establecimientos en que pueda padecer su moralidad —la de los jóvenes—», no es de directa aplicación a los locales cinematográficos, al tener como fin concreto y específico el derogar la O. M. de 9 de septiembre de 1966, y, sobre todo, porque esta prohibición de entrada afecta básicamente a las salas de fiestas, discotecas, salas de baile y «establecimientos análogos, así como aquellos en donde se sirvieran y consumieren bebidas alcohólicas».

b) Toda la normativa anterior sobre aquellas películas que la Administración calificada con el título de «Interés Especial», «Interés Nacional», etc., tendía a protegerlas con valoración doble de cuota

<sup>36</sup> «B. O. E.»: Día 12 de febrero.

de pantalla, circunstancia que no se da en las actuales películas de «especial calidad». Sobre las películas «especial para menores», título específicamente creado por el Real Decreto 3.071/77, su norma reguladora no plantea doble valoración, aunque la ley sí prevé la concesión de esta valoración para aquellas películas «especialmente adecuadas para la infancia», el hecho de tratarse de la misma materia, aunque no de la misma denominación, incide a pensar que efectivamente la ley modifica el Real Decreto en ese apartado, pero habrá de ser el Ministerio de Cultura quien interprete la forma de aplicar la disposición.

c) Sobre las películas, la Administración establece un ancho margen de discrecionalidad a su favor (ejemplo: qué es una película pornográfica y qué una película exaltadora de la violencia), pero además, en el apartado de aquellas que por sentencia firme fueran declaradas constitutivas de delito, la propia mecánica jurídico-administrativa hace que antes de que tal resolución se produzca la película quede fuera de las cuotas de pantalla y distribución<sup>37</sup>. Tampoco se prevé de manera específica —sólo se dice que dejando a salvo los derechos adquiridos por el distribuidor y por el exhibidor con anterioridad a la firmeza de la sentencia— la situación en que quedan aquellas películas extranjeras que han obtenido escalonadamente licencia de doblaje en base a una posible película española después condenada. Cuando el proceso se inicie por la violación de algunos de los Derechos Fundamentales de la Persona, la Ley 62/1978, de 26 de diciembre, que establece la protección jurisdiccional de los mismos, dispone en su artículo 3.2 que el Juez al iniciar el procedimiento podrá acordar el secuestro o prohibir la difusión de la película.

Por último, la Administración en el caso de las cintas realizadas con material de archivo o que reproduzcan espectáculos, etc., ejerce una total potestad discrecional sobre ellas, es decir, si en su producción se ha usado más del 50 por ciento del material de archivo, decide si se contabilizan o no para cubrir las cuotas de pantalla y de distribución.

#### 3.2.2.4. *Infracciones y sanciones.*

Aspectos:

a) Infracciones a la cuota de pantalla en salas comerciales. La ley establece tres niveles, a saber:

<sup>37</sup> La película «El crimen de Cuenca» fue remitida por el Ministerio de Cultura al Ministerio Fiscal para que decidiera si había materia de delito en la misma. Al cabo de dos meses (14 de febrero de 1980) aún no ha caído resolución expresa sobre ella, ni ha podido surtir efectos para contabilizar las cuotas de pantalla y de distribución.

— Muy grave. Cuando se incumple la cuota en un porcentaje superior al 20 por ciento referido al número de días de exhibición obligatoria de películas españolas. Tanto en largo como en cortometraje.

— Grave. El incumplimiento de la cuota en el porcentaje superior al 10 por ciento y que no exceda del 20.

— Leve. El incumplimiento de la cuota en un porcentaje inferior al 10 por ciento.

El organismo que determina las infracciones es el Ministerio de Cultura.

*b)* Infracciones de la cuota de pantalla en Radiotelevisión Española. La ley no regula ni prevé, por tanto, la posibilidad de que en el organismo RTVE puede infringirse la cuota de pantalla.

*c)* Infracciones en la cuota de distribución. No se distingue categorías o niveles de infracción en esta materia, solamente establece la ley que la falsedad en los datos que acrediten la contratación de películas españolas y en los demás referentes a las declaraciones para obtener las diferentes licencias de doblaje serán sancionados.

*d)* Sanciones a la infracción de la cuota de pantalla. A los tres niveles de infracciones corresponden las siguientes sanciones:

— Muy grave: Multa de hasta dos millones de pesetas.

— Grave: Multa de hasta un millón de pesetas.

— Leve: Multa de hasta doscientas noventa mil pesetas.

La reiteración en el incumplimiento grave o muy grave de la cuota de pantalla producida en un período de tiempo no superior a tres años, así como las infracciones muy graves cuando el incumplimiento de la cuota exceda del 40 por ciento, podrán ser sancionadas por el Consejo de Ministros con el cierre del local hasta seis meses. Las demás sanciones las impone el Ministerio de Cultura.

La imposición de estas sanciones no exime a la empresa exhibidora de completar la cuota de pantalla en el plazo de un año a partir de su notificación.

*e)* Sanciones a la infracción de la cuota de distribución. Se prevé que el Consejo de Ministros pueda imponer hasta veinticinco millones de pesetas de multa.

Comentario:

*a)* La ley no dispone el mecanismo de defensa que los administrados pueden tener tanto en el tema de las infracciones como en el

de las sanciones, por lo que habrá que recurrir a la Ley de Procedimiento Administrativo y en su caso a la Reguladora de la Jurisdicción Contencioso-Administrativa; ni tampoco establece la forma de incoación de expedientes y su tramitación<sup>38</sup>. Como ya dejamos dicho en su correspondiente apartado, la rigidez en la aplicación de las normas sobre cuota de pantalla en lo referente al período de cuatro meses puede llegar a producir gran número de infracciones, que se paliarían, de alguna forma, si se llegara a interpretar este período como anual, tal y como se hace en la cuota de distribución.

b) Las posibles infracciones que se cometan en la aplicación de la cuota de pantalla en Radiotelevisión Española han de plantear problemas de interpretación jurídica, entre otros, el que al ser un Ente público dependiente del Ministerio de Cultura, éste llegue a aplicar la normativa sobre infracciones y sanciones. Y caso de que tales infracciones no se persigan, se estará creando un agravio comparativo a las empresas de exhibición, que podrán pedir daños y perjuicios.

c) La importancia de las sanciones, y ésta es una de las razones de por qué la ley tiene rango de tal, implica que todas las económicas, hasta dos millones, puede imponerlas el Ministerio de Cultura, excluyendo al Consejo de Ministros para dictar sanciones económicas, aunque le deja la competencia de cerrar el local por un período de tiempo de hasta seis meses<sup>39</sup>.

d) La falsedad en la documentación que presentan las empresas de distribución para la obtención de las correspondientes cinco licencias de doblaje queda en el campo de la inconcreta abstracción, al no señalar cómo afectará a la adquisición de tales licencias. Lo jurídicamente correcto hubiera sido establecer un cuadro de falsedades o infracciones en relación al momento en que éstas se cometan.

---

<sup>38</sup> Hasta la promulgación de la Ley 46/1967, de 22 de julio, sobre infracciones de normas reguladoras de la Cinematografía, Teatro y Espectáculos, jurídicamente estaba claro la existencia del procedimiento especial en la materia, establecido por las OO. MM. de 22 de octubre de 1952 y de 29 de noviembre de 1956, y reconocido, a los efectos del artículo 1 de la Ley de Procedimiento Administrativo, de 17 de julio de 1958, por el Decreto de 10 de octubre de 1958. Ahora bien, después de publicada la mencionada Ley 46/1967, y a pesar de que su artículo 6 deja subsistentes las órdenes referidas, y de que el Ministerio de Información y Turismo las aplicó en la práctica, doctrinalmente hay serias dudas de si el procedimiento especial está aún jurídicamente en vigor.

Véase Pellicer Valero, J. A.: *El procedimiento sancionador en materia de Información y Turismo*, Imprenta J. Doménech, Valencia, 1968.

<sup>39</sup> En materia de sanciones la ley deroga el artículo 20 del Real Decreto 3.071/1977 y el artículo 3 de la Ley 46/1967.

e) En lo relativo a las sanciones a empresas de distribución por infracción en la cuota se dan las mismas inconcreciones que en materia de falsedades: parece como si el legislador considerase que éstas no pueden ser posibles y su regulación tiene un carácter de compromiso legal. Esta apreciación se hace comprobando que el Ministerio de Cultura no podrá establecer sanciones en la materia, y sólo es competente el Consejo de Ministros, que puede imponer multas de hasta veinticinco millones de pesetas.

### 3.2.3. Alcance normativo de la ley.

#### a) Regula:

1. La cuota de pantalla de largometrajes y cortometrajes, materia que desde la aplicación de la Sentencia de la Sala Tercera del Tribunal Supremo, de 9 de junio de 1979, que anuló los artículos 17 y 19 del Real Decreto 3.071/77, estaba sin regular.

2. La cuota de pantalla de largometrajes en Radiotelevisión Española.

3. La cuota de distribución, que no existía al haber derogado el Real Decreto 3.071/77, las OO. MM. de 12 de marzo de 1971 y de 21 de septiembre de 1973.

#### b) Deroga o modifica:

1. El doblaje de películas. Artículo 2 del Real Decreto 3.071/77.

2. Sanciones. Real Decreto 3.071/77 y Ley 46/1967, y disposiciones complementarias, en lo que se refiere a sanciones en materia específicamente cinematográfica por esta nueva ley reguladas.

3. Si el Ministerio de Cultura interpreta que las películas contempladas por la ley en su artículo 1.3 «especialmente adecuadas para la infancia» y a las que se les concede doble valoración de cuota de pantalla son al mismo tiempo las cintas reconocidas en el artículo 14 del Real Decreto 3.071/77, como de «especial para menores», este último quedará modificado.

## 4. INTERVENCION DEL ESTADO

### 4.1. Justificación genérica.

Tradicionalmente la producción cinematográfica ha *pedido* al Estado protección y fomento para su desarrollo a fin de superar los desequilibrios económicos y evitar el excesivo número de películas ex-

tranjeras que hicieran peligrar el propio mercado nacional. Cada Estado, por su parte, en función al país y a la etapa histórica, ha intervenido de dos formas: a) Mediante el establecimiento de medidas preventivas y represivas; es decir, por medio de la censura directa; y b) Disponiendo la protección y fomento del cine, no sólo en la etapa de producción, sino, también, en la de distribución y exhibición, es decir, en las tres facetas fundamentales de la industria. Cabe interpretar que las medidas económicas suponen también medidas de censura subrepticia. Ello es posible, pero su examen necesitaría un estudio aparte por lo que aquí sólo de enuncia. Por consiguiente tenemos que el Estado ha intervenido no sólo a través de medidas económicas solicitadas por la industria de producción cinematográfica, que no la de distribución y de exhibición, sino por medio de otras no pedidas, y tradicional y genéricamente repudiadas, como la censura<sup>40</sup>.

La fundamentación por la cual el Estado interviene en la industria cinematográfica no es, evidentemente, como puede desprenderse del Decreto-ley de 25 de enero de 1946, en concordancia con la Ley de 24 de noviembre de 1939, porque ésta sea una industria para la Defensa Nacional, al disponerse que las empresas productoras tendrán necesariamente todo el capital, al igual que las de Defensa, sus-

---

<sup>40</sup> Véase Alsina Thevenet, H.: *El libro de la censura cinematográfica*, Ed. Lumen, Barcelona, 1977, págs. 30 y 31. Cita recogida del diario «La Prensa» de Buenos Aires, 27 de septiembre de 1949. Dice así: «En septiembre de 1949, cuando los Códices de Producción de Hollywood eran más rigurosos que los actuales, el productor Samuel Goldwyn pronunció una conferencia en la Convención Anual de Exhibidores Cinematográficos reunida en Los Angeles, en que dijo: "Deberíamos avergonzarnos de que la cinematografía sea la única industria o arte del país que deba someterse por anticipado a la censura. No hay ninguna otra entidad que tenga que vender, exponer o decir algo y que antes deba ir, sombrero en mano, a algún funcionario subalterno y decirle: Por favor, ¿puedo hacer esto? Me opongo a la censura en la teoría y en la práctica. En principio porque es una intromisión intolerable en nuestros derechos como nación libre, y en la práctica porque produce el descenso en el nivel de la cinematografía hasta el más bajo común denominador. El resultado es que, aunque producimos algunas películas buenas, consideramos que la mayor parte de nuestra producción tiene poca y verdadera sustancia, si es que tiene alguna. Nuestro temor a lo que harán los censores nos impide describir la vida tal y como es en realidad. Seguimos contando una porción de pequeños cuentos de hadas, huecos, que no tienen relación con nada vital y que carecen específicamente de gran atracción para el inmenso público que ha pasado de los treinta años. Cuando digo que la censura debe suprimirse no estoy pidiendo permiso para hacer películas que ofendan en lo más mínimo la decencia pública, sino que digo que una vez demostrada nuestra competencia y entregados a nuestros films, quedemos, ustedes y yo, libres de interferencia de ciertas mentalidades estrechas que piesan justificar su existencia empleando tijeras en vez de inteligencia".»

crito a nombre de españoles, sino por motivos diferentes<sup>41</sup>. En primer lugar, la intervención del Estado por medio de la protección tiende a evitar la fortísima competencia de la industria cinematográfica internacional, que conlleva una especial forma de colonización y crea inestabilidad económica, teniendo además en cuenta que la producción de cada país, salvo casos excepcionales como Estados Unidos y Japón, es incapaz de cubrir las necesidades de su propia nación. En segundo lugar, las razones de que el Estado ejerza tal protección se sostienen en tres aspectos:

— El cine es un importante factor que influye en la creación de la opinión pública.

— Es un transcendental vehículo de cultura que ha de ser considerado como sector autónomo.

— Económicamente, el cine es una fuerza generadora de riqueza que en el campo internacional sirve para mantener el equilibrio en la balanza de pagos de cualquier país.

#### 4.1.2. *Justificación jurídica.*

El desarrollo industrial de la producción cinematográfica viene esencialmente condicionado por dos leyes que permiten la intervención directa del Estado. Estas disposiciones son:

a) Ley de la Jefatura del Estado de 24 de noviembre de 1939<sup>42</sup>, sobre protección y fomento de la industria nacional. Esta ley que se dictó para completar otra de 24 de octubre de 1939, relativa a la protección de las industrias que se declaren de interés nacional, promulgadas ambas en los excepcionales momentos del final de la guerra civil española, señala en su exposición de motivos «... la facultad de la Administración para condicionar, reglamentar y vigilar la producción fabril...», dictar medidas de protección «dentro de un plan orgánico de amplia tutela estatal que abarque todos los aspectos técnicos y económicos de fomento y progreso de la industria nacional...». En sus artículos 2 y 3 define y clasifica las industrias consideradas de interés nacional, reducidas a las de Defensa Nacional, las Auxiliares de éstas, las básicas para la Economía Nacional, y las «industrias diversas», que comprenden las no especificadas en los

<sup>41</sup> Véase Cuevas, A.: *Economía cinematográfica. La producción y el comercio de películas*. Maribel, Artes Gráficas. Madrid, 1976.

Véase Dadek, W.: *Economía cinematográfica*, Madrid, Rialp, 1962.

Véase Sarraute, R., y Gorline, M.: *Droit de la cinematographie*. Librairie du journal des notaires et des avocats. París, 1955.

<sup>42</sup> «B. O. E.»: Día 15 de diciembre.

apartados anteriores y bajo cuya rúbrica en 1946 se incluyó a la cinematografía. Los extremos más importantes de la ley, en relación al presente estudio, son los siguientes:

— No se podía crear nuevas industrias, ni trasladar o ampliar las existentes sin autorización del Estado.

— El Estado podría fijar, en casos necesarios, las condiciones de producción y rendimiento de las industrias.

— Se crea el título de «Marca de Calidad» para aquellos productos de fabricación nacional que satisfagan determinadas características. (Esta calificación se puede considerar como un antecedente de lo que después, en el campo cinematográfico, se denominaría de «Interés Especial».)

— El capital social debe ser propiedad de españoles, al menos en las tres cuartas partes, a excepción de las industrias dedicadas a la Defensa Nacional, en que se establece el cien por cien.

— Los industrias del Estado y demás entes públicos no podían competir ventajosamente con los particulares en la fabricación de artículos no relacionados con la Defensa Nacional<sup>43</sup>.

b) Decreto-ley de la Jefatura del Estado de 25 de enero de 1946<sup>44</sup>, sobre ordenación y protección de la industria cinematográfica. Esta norma que sirve de basamento jurídico para la intervención del Estado en la industria cinematográfica establece dos regulaciones de fundamental importancia, a saber:

1. Empresas a las que afecta. Nominativamente se refiere a «las que posean o exploten estudios, laboratorios o, en general, establecimientos para la producción cinematográfica en España, así como las dedicadas a las producciones de esta índole, doblaje o actividad asimilable» (artículo 2).

2. Capital de las empresas. Deberá ser íntegramente español (artículo 2), equiparándose, por tanto, las mismas a las industrias para la Defensa Nacional.

El resto del articulado hace referencia a los sistemas que han de seguirse para que las empresas ya existentes se acomoden a la nueva reglamentación.

Esta ley, promulgada con posterioridad a las Ordenes Ministeriales de 10 de diciembre de 1941 y 13 de octubre de 1944, reguladoras

<sup>43</sup> La O.M. de 6 de octubre de 1966, ya examinada, establecía que las películas realizadas por organismos oficiales podían acogerse al igual que las producidas por particulares a los sistemas de protección para éstas regulados.

<sup>44</sup> «B. O. E.»; Día 7 de febrero. La Ley de 27 de abril del mismo año la ratifico con fuerza de ley.

de la cuota de pantalla, y a la también Orden Ministerial de 15 de junio de 1944, que creaba las películas de «Interés Nacional», a las que concedía unas preferencias especiales, viene a proteger y fomentar una industria que llevaba cuatro años intervenida por el Estado sin disposición alguna con rango de ley que lo legitimara.

Establecida la protección y fomento de la producción cinematográfica, y reseñadas las empresas que comprende —laboratorios, estudios, doblaje y producción—, ha servido para aplicarse a otras, concretamente las de distribución y exhibición, que, no previstas en la ley, han estado sujetas a la intervención de la Administración, lo que podría considerarse como un abuso de poder, puesto que si bien es cierto que ambas forman parte de la industria cinematográfica, no corresponden a la faceta específica de la producción, que es lo que regula la norma. Cabría interpretar que en el año 1946, el legislador entendía la palabra «producción» en su carácter genérico para toda la industria del cine, es decir, tanto la creación como la difusión de películas, pero ello no es admisible cuando cinco años antes, en 1941 y con efectos de enero siguiente, entra en vigor una Orden que regula e interviene en las empresas de exhibición. También a estos efectos se puede hacer mención al Decreto de 1.º de octubre de 1934, que creaba el Consejo de Cinematografía, y entre cuyas funciones estaba la de estudiar los problemas relacionados con la distribución y exhibición de cintas cinematográficas, «la posibilidad de fijar para la exhibición un porcentaje obligatorio de películas nacionales y formas de aplicación de la medida». Este Decreto, derogado por disposiciones posteriores de la guerra civil, sirve de manera indicativa para entender que, antes de promulgarse la ley que comentamos, la distinción entre «industria cinematográfica» y «producción cinematográfica» ya existía. Por consiguiente, parece jurídicamente claro que el Estado se ha estado atribuyendo unas competencias sobre intervención en las empresas de distribución y exhibición, fundadas en el Decreto-ley de 25 de enero de 1946, que realmente no tenía, ya que el mismo se centraba en la producción de películas e industrias con ella relacionadas directamente; es decir, con estudios, laboratorios y doblaje, situación ésta que ha perdurado hasta la promulgación de la Ley 3/1980, reguladora de las cuotas de pantalla y distribución.

#### 4.2. *Formas de intervención.*

El Estado, que a través de las vías impositivas recoge parte de las ganancias que produce el cine, tiene la misión de invertir las mismas en el ciclo de producción de que proceden. A este respecto hay que tener presente que la película, a diferencia de otros productos mer-

cantiles, requiere un importante desembolso económico cuando se realiza, que después, si se acepta por el público, es paulatinamente recuperado; es decir, el film no es un producto que una vez creado obtiene para su realizador de forma inmediata el dinero invertido, sino que supone un proceso de recuperación en ocasiones bastante largo.

La intervención la hace de forma distinta según qué tipo de empresa sea, a saber:

a) Producción. El Estado ayuda a la producción de tres modos concretos, a través de: 1) créditos oficiales, en relación directa al coste de la película; 2) subvenciones económicas, en razón a los ingresos brutos de taquilla, y 3) actividades de fomento, es decir, mediante concesión de premios.

b) Distribución. El Estado interviene estableciendo la cuota de distribución, que lleva aparejado la importación de películas.

c) Exhibición. Aquí lo hace a través de la cuota de pantalla, obligando a las salas cinematográficas a proyectar películas españolas en proporción a las extranjeras.

#### 4.3. Fases de intervención.

A) *Creación de las empresas.* Hasta la publicación de la O. M. de 5 de diciembre de 1956<sup>45</sup>, por la que se creó el Registro Oficial de Productores Cinematográficos, dentro del Instituto Oficial de Cinematografía, que a su vez estaba incardinado en el Ministerio de Información y Turismo, el régimen legal de las empresas cinematográficas era el común para el resto de las entidades industriales o mercantiles. Esta primera disposición tiene una característica no repetida en las posteriores, al señalar que serán objeto de inscripción toda transferencia, cesión, venta, permiso o autorización que se realice con los derechos de cada película perteneciente al respectivo productor. Diferentes disposiciones han regulado después esta materia, encontrándose entre las más importantes la O. M. de 19 de agosto de 1964<sup>46</sup>, que además de cambiar la denominación del Registro, que desde entonces pasó a llamarse de Empresas Cinematográficas, dispone que su ámbito jurisdiccional se extienda a las empresas de distribución, exhibición, laboratorios, estudios de rodaje y estudios de doblaje. También determina la Orden —artículo 58— que toda concesión de crédito cinematográfico a las empresas inscritas en el Registro habrá.

<sup>45</sup> «B. O. E.»: Día 22.

<sup>46</sup> Ver anotación marginal «(17)».

de anotarse en el mismo, así como la cancelación o vicisitudes del préstamo. Posteriormente, la O. M. de 12 de marzo de 1971<sup>47</sup> vino a regular nuevamente el Registro, pero en su articulado no se modifica la normativa precedente, a diferencia de lo referente a la protección cinematográfica en que el cambio es sustancial. Por último, la reglamentación actual que se establece por O. M. de 7 de abril de 1978<sup>48</sup> tiene como característica el exhaustivo sistema de control que impone y que vemos en el siguiente apartado.

B) *Requisitos.*

a) Para personas naturales:

- Instancia solicitando la inscripción.
- Documentación personal del solicitante.
- Licencia Fiscal.
- Datos relativos a las personas que, en su caso, desempeñen cargo o funciones de administración y gestión.
- Si se usa nombre comercial, certificación de su inscripción en el Registro de la Propiedad Industrial.
- Caso de tratarse de instalaciones industriales, certificación del Registro de la Delegación Provincial correspondiente del Ministerio de Industria y Energía.

b) Para personas jurídicas:

- Instancia solicitando la inscripción.
- Copia autorizada de los estatutos o reglamento en su caso. Si la forma jurídica fuese una Sociedad, copia certificada del asiento registral.
- Datos relativos a las personas que se encomienda la gestión y administración. Si la forma jurídica es de Sociedad, se presentará copia autorizada de los asientos registrales en que consten los nombramientos de los órganos de gestión y administración.
- Copia autorizada o testimonio notarial de las escrituras de constitución de las Sociedades que sean titulares de acciones de la Sociedad cuya inscripción se solicita.
- Cuando se trate de una Cooperativa, certificaciones acreditativas de la inscripción en el Registro correspondiente y de la composición de su Junta Rectora.
- Licencia Fiscal.

---

<sup>47</sup> Ver anotación marginal «(21)».

<sup>48</sup> Ver anotación marginal «(29)».

— Certificación del Registro de la Propiedad Industrial si utiliza nombre comercial.

— Caso de tratarse de instalaciones industriales, certificación de inscripción en el Registro de la Delegación correspondiente del Ministerio de Industria y Energía.

## 5. CONCLUSIONES

### 5.1. *Intervención del Estado en la Industria Cinematográfica.*

Entendiendo «intervención del Estado» en la doctrina jurídica como la actuación que incide sobre la libertad de los particulares de modo directo y que supone un cambio en el desarrollo de las relaciones sociales para un posible beneficio de la comunidad, en la cinematografía esta forma de actuación ha llegado a influir de tal manera para su desarrollo económico que ha supuesto la total limitación a la libertad de empresa. Afirmamos, pues, que el intervencionismo del Estado en la industria cinematográfica, entendida ésta como todo el proceso de producción y explotación de una película, ha sido total, y no solamente en su parcela de fomento considerada como la actuación de la Administración, que tiene por fin el ayudar, encauzar y orientar una actividad privada que por sí sola es insuficiente, sino, por el contrario, de una forma plena en materia de economía cinematográfica.

Las causas de intervención del Estado<sup>49</sup> pueden ser múltiples, aunque las más notorias son las de carácter ideológico, transformaciones sociales, crisis económicas y peticiones de ayuda de los propios empresarios. Causas que el propio Estado establece, cualquiera que sea la potestad que ponga en juego, pudiendo intervenir bien la potestad normativa o las de policía y fomento. En el segundo caso, haciéndose cargo y responsabilizándose de una determinada industria. Las medidas de intervencionismo normativo<sup>50</sup> son: 1) Policía preventiva, tal como permisos, autorizaciones y aprobaciones. 2) Control preventivo de la actividad, y que se refiere a su organización. 3) Policía represiva o sancionadora; y 4) Actividad de subtitulación, cuando garantiza la actividad, sustituyendo a la administración privada.

En materia específica de cinematografía, estas causas y medidas de intervencionismo se dan por una serie de razones, que podemos englobar de dos órdenes: de seguridad u orden público y económicas.

<sup>49</sup> Véase Conesa, F.: *Libertad de empresa y Estado de Derecho*, Rialp, Madrid, 1978, págs. 92 y 93.

<sup>50</sup> Véase Villar Palasí, J. L.: *La intervención administrativa en la industria*, Instituto de Estudios Políticos, Madrid, tomo I, 1964, págs. 81 a 84.

a) De seguridad u orden público. El Estado interviene en la industria cinematográfica en cuanto es, a la vez, un medio cultural autónomo y un medio de comunicación ideológico. Se apoya, de una parte, en que el cine es un hecho cultural en sí mismo, que al igual que la imprenta vino a modificar la estructura cultural del mundo, y, de otra, en que a la vez es transmisor de esa cultura entre los diferentes pueblos y naciones. Como medio ideológico ha sido usado y manipulado en defensa y propaganda de sus intereses políticos durante una larga etapa de más de sesenta años, y si con posterioridad ha pasado a un segundo término se debe a la aparición de otros medios más potentes e influyentes, como la televisión, más eficaz y cuantitativamente importante.

La forma en que ha controlado la actividad el Estado ha sido: 1) Autorizando la creación de empresas cinematográficas. 2) En una época, estableciendo medidas preventivas y represivas, tales como la censura de guiones y de películas; y 3) Fomentando un determinado cine ideológico y prohibiendo otro.

b) De orden económico. La industria cinematográfica mueve anualmente un capital que asciende a varios miles de millones de pesetas<sup>51</sup>, haciéndolo no sólo dentro de cada país, sino también en el mercado internacional, siendo uno de los productos que forman parte de la balanza de pagos con otras naciones. Una industria de tal potencial económico supone la intervención directa de la Administración, vigilando y controlando las actividades de importación y exportación en cuanto el cine, además de arte, es una mercancía con unos circuitos de explotación en todo el mundo muy concretos y específicos.

En el ámbito de la práctica jurídica, este intervencionismo ha venido apoyándose tradicionalmente sobre dos soportes distintos, a saber:

a) Administrativo. Hasta la promulgación de la Ley 46/1967, de 22 de julio<sup>52</sup>, no se admitía recurso contencioso-administrativo contra los acuerdos dictados por la Administración en su función de policía sobre la cinematografía. La razón jurídica de esta no admisión provenía de la Ley de 18 de marzo de 1944<sup>53</sup>, que al crear una Sala de lo Contencioso-Administrativo, y poner en vigor la Ley de Jurisdicción de 22 de junio de 1894, excluía, en su artículo 2.º, toda reclamación contra resoluciones emanadas de los órganos de la Administración en materia de cinematografía y teatro, por pertenecer éstas al orden

<sup>51</sup> En España durante el año 1976 se recaudó la cifra de 14.262.784.379. Ver anexo documental B.

<sup>52</sup> «B. O. E.»: Día 24.

<sup>53</sup> «B. O. E.»: Día 23.

público o de gobierno o, lo que es igual, por considerarse tales acuerdos como actos discrecionales de gobierno. Esta interpretación recogida posteriormente en el texto refundido de la Ley de la Jurisdicción Contencioso-Administrativa de 8 de febrero de 1952<sup>54</sup> y en la actual Ley reguladora de 27 de diciembre de 1956<sup>55</sup> estuvo vigente hasta julio de 1967.

Por consiguiente, durante un largo período de tiempo las medidas sobre autorizaciones, modificaciones o prohibiciones sobre la exhibición de una película eran actos discrecionales de gobierno que por su carácter de políticos no podían ser recurridos ante los Tribunales de Justicia.

b) Económico. El Decreto-ley de 1946 vino, en aplicación de la Ley de 24 de noviembre de 1939, a considerar la producción cinematográfica como de interés nacional. Esta norma legal supuso el condicionar todo el proceso de producción y explotación, indebidamente como veremos después, pues si bien tuvo una justificación en los años de la postguerra, difícilmente puede ser comprendida con posterioridad, cuando, después del año 1963, la mayoría de las industrias fueron liberadas de estos condicionamientos político-económicos.

Este intervencionismo económico ha tenido y tiene diferentes formas en su aplicación, según el tipo de empresas de que se trate, a saber:

a) Empresas de producción. Esta actividad es la tácitamente protegida tanto por el Decreto-ley como por el resto de las disposiciones emanadas hasta la fecha en materia cinematográfica. Así tenemos que lo que se protege y fomenta mediante toda clase de subvenciones y premios es la actividad de producción. Item más, las limitaciones a la libertad de comercio de las empresas de distribución y exhibición repercuten directa y primariamente en la producción. Se puede alegar que si no se producen películas tampoco pueden explotarse, afirmación que es sólo relativamente cierta, porque el mayor número de films que anualmente se distribuyen y exhiben en España son extranjeros, es decir, que la no existencia de la actividad de producción propio no conlleva que el resto de las empresas de este proceso no desarrollen actividad alguna.

b) Empresas de distribución. El intervencionismo económico limita esta actividad comercial al obligarlas a distribuir unas películas, probablemente no rentables, y que si no fuera por tal circunstancia coactiva no llegarían a comercializar. En España, la cuota de distribu-

<sup>54</sup> «B. O. E.»: Día 16 de marzo.

<sup>55</sup> «B. O. E.»: Día 28.

ción se suprimió por el Real Decreto 3.071/77, habiendo consistido ésta tradicionalmente en la distribución obligatoria de una película española por cada cuatro extranjeras, viéndose obligada la Administración ante las presiones de las empresas de producción a implantarla de nuevo por medio de la Ley 3/1980, aunque previéndose en la misma la posibilidad de suprimirla a partir de 1982.

c) Empresas de exhibición. Al igual que las anteriores, su actividad comercial se ha venido limitando desde el año 1941, por medio de la cuota de pantalla, obligando con medidas coactivas a proyectar en los locales de exhibición películas españolas, sin que estas limitaciones, tal y como ocurre con la actividad de distribución, tengan compensación económica.

En los últimos años, esta situación de intervencionismo ha variado notablemente, como se deduce del examen hecho de las dos disposiciones —Real Decreto 3.071/77 y Ley 3/80—, que han servido como fundamento jurídico para ello, y que se contradicen en determinados extremos, por lo que la ley hubiera derogado aspectos fundamentales del Real Decreto de no haber sido porque éstos fueron ya anulados por la Sentencia de 9 de junio de 1979 de la Sala Tercera del Tribunal Supremo. El estado de la cuestión que planteaba el Real Decreto, fruto del momento socio-político del país, era, por un lado, el de la supresión de toda censura administrativa, haciendo pasar lo que hasta entonces fue competencia del Ministerio de Cultura a los tribunales ordinarios, y, de otro, en el orden económico, suprimir su intervención en las empresas de distribución, liberalizando el comercio de exportación de películas y sometiendo la obtención de licencias de subtítulo y doblaje al trámite de autorización administrativa previa. En cuanto a las empresas de exhibición, si bien continuaba existiendo la cuota de pantalla, ésta se reducía a ciento veinte películas españolas al año, es decir, un film por cada dos extranjeros.

Esta política de libre comercio para las empresas de distribución planteó una situación conflictiva en el mercado interno, puesto que al no ser obligatoria la cuota de distribución las películas españolas difícilmente se comercializaban ante la competitividad que ejercían las extranjeras, lo que acarrearba la consecuencia de que tampoco se producían películas, ya que al no explotarse éstas no producían beneficios. Esta medida influyó en la exhibición, que no contaba con films españoles suficientes como para cumplir la cuota de pantalla<sup>56</sup>.

---

<sup>56</sup> Número de largometrajes producidos en España durante los cinco últimos años:

Año 1975: 102.

Año 1976: 115.

Por último, la Ley 3/80, al condicionar el desarrollo de las empresas de distribución y exhibición, atenta contra la libertad de empresa reconocida en el artículo 38 de la Constitución Española, que además establece que los poderes públicos garantizarán y protegerán su ejercicio y la defensa de la productividad.

*5.2. Erróneo planteamiento jurídico para justificar la intervención formal en las empresas de explotación cinematográfica.*

Examinado en los apartados precedentes que la intervención del Estado en las empresas de difusión cinematográfica, distribución y exhibición, no sólo no supone una protección o fomento de las mismas, sino que al contrario, conlleva unas limitaciones específicas a la libertad de comercio necesaria en toda economía de mercado; vemos ahora cómo la sustentación legal que hasta la promulgación de la Ley 3/80 ha protegido la intervención del Estado, básicamente mediante las cuotas de distribución y exhibición, en cualquiera de sus formas, eran erróneas en cuanto a su rango normativo.

Efectivamente, el Decreto-ley de 25 de enero de 1946, ratificado con rango de ley por la de 27 de abril del mismo año, sobre ordenación y protección a la industria de la producción cinematográfica, disponiendo la aplicación de la también Ley de 24 de noviembre de 1939 a esta actividad económica, contempla sólo una de las dos importantes facetas que componen la industria, a saber: producción, creación o realización de la película, por una parte, y explotación, difusión o distribución y exhibición, por otra, reconociendo sólo la primera de las dos, es decir, la producción. Esta falta de regulación expresa podría interpretarse como que el legislador, en razón al contexto social de la época, entendió que todas ellas cabían en la rúbrica «industrias de la producción cinematográfica» (artículo 1 del Decreto-ley), pero esta forma de entender la disposición ha de rechazarse fundamentalmente por dos motivos primarios: a) Que en los artículos 2 y 3 se señala nominativamente las empresas a que se refiere el artículo 1 y que son las «que posean o exploten estudios, laboratorios o, en general, establecimientos para la producción cinematográfica en España, así como las dedicadas a las producciones de esta índole, doblaje o actividad asimilable», es decir, no sólo específica qué tipo de empresas son las que pasan a someterse a la Ley de protección y fomento de la industria, sino que, como puede verse, todas ellas forman parte del proceso de producción, y ninguna

---

Año 1977: 105.

Año 1978: 101.

Año 1979: 73.

(Datos facilitados por la Dirección General de Cinematografía.)

del de explotación. b) Cuando fue promulgado el Decreto-ley de referencia ya se habían publicado tres Ordenes Ministeriales regulando, dos de ellas, la cuota de pantalla —OO. MM. de 10 de diciembre de 1941 y 13 de octubre de 1944— y una tercera la calificación de películas de Interés Nacional —O. M. de 15 de junio de 1944—, que suponía una contratación preferente y obligatoria para los locales de proyección con respecto a las películas que ostentaban tal categoría.

Por consiguiente, ha existido un falseamiento del principio de legalidad<sup>57</sup>, puesto que la justificación normativa que durante más de cuarenta años ha servido para que le Estado interviniera en las empresas de difusión cinematográfica, limitando su libertad comercial, era básicamente errónea.

En lo que se refiere especialmente a la cuota de pantalla, la Sentencia, tantas veces citada, de 9 de junio de 1979, que ha anulado los artículos 17 y 19 del Real Decreto 3.071/77, relativos a tal materia, en razón a que su regulación debía haberse formalizado por una ley, en lugar de por «órdenes ministeriales y algún Decreto», justificaba tal consideración en que el antecedente directo de este tipo de ordenación proviene de la Ley de 24 de noviembre de 1939, que, en su exposición de motivos, dice: «Para que las medidas de protección sean fructíferas han de hermanarse en su aplicación con preceptos legales de la misma categoría que ordenen, defiendan, orienten y disciplinen la producción, dentro de un plan orgánico de amplia tutela estatal que abarque todos los aspectos técnicos y económicos del fomento y progreso de la industria nacional.» En relación este planteamiento, y sin que ello suponga un examen exhaustivo de la sentencia, estamos en disconformidad en cuanto a que el antecedente directo de la regulación económica de las empresas de explotación provenga de la citada ley, puesto que la exposición de motivos o preámbulo de la disposición, cuyo carácter es justificativo o explicativo de la norma que a continuación promulga, no tiene valor jurídico obligatorio, sino tan solo meramente referencial. Esta interpretación no supone el estar en desacuerdo con la resolución a que la sentencia llega: la necesidad de que la cuota de pantalla debe ser regulada.

---

<sup>57</sup> Sobre este tema véase Desantes, J. M.: *El valor formativo del Derecho*. Madrid, Editora Nacional, 1955, pág. 33. Y también Conesa, R.: *Libertad de empresa y Estado de Derecho*, Madrid, Rialp, 1978, págs. 107 y 108.

## **ANEXOS DOCUMENTALES**



ANEXO A

CANTIDADES FIJADAS EN LOS PRESUPUESTOS GENERALES DEL ESTADO  
PARA EL FONDO DE PROTECCION A LA CINEMATOGRAFIA

Año 1979 ... ..	1.200 millones de pesetas
Año 1980 ... ..	1.300 millones de pesetas

ANEXO B

RECAUDACIONES OBTENIDAS EN LOS AÑOS QUE SE INDICAN (1)

Conceptos	Año 1965	Año 1966	Año 1967	Año 1968
Recaudaciones totales...	5.009.464.218	5.752.879.786	6.146.517.432	6.238.640.041
Recaudaciones películas nacionales ... ..	1.031.753.342	1.289.904.867	1.668.114.427	1.848.464.271
Recaudaciones películas extranjeras ... ..	3.977.710.876	4.462.974.919	4.478.403.005	4.390.175.770

Conceptos	Año 1969	Año 1970	Año 1971	Año 1972
Recaudaciones totales...	6.409.589.845	6.590.424.424	7.362.050.463	8.286.087.658
Recaudaciones películas nacionales ... ..	1.794.999.803	1.960.330.250	2.148.691.375	2.400.859.700
Recaudaciones películas extranjeras ... ..	4.614.590.042	4.630.094.174	5.213.359.088	5.885.227.958

Conceptos	Año 1973	Año 1974	Año 1975	Año 1976
Recaudaciones totales...	8.972.459.862	10.218.397.514	12.972.489.130	14.262.784.379
Recaudaciones películas nacionales ... ..	2.541.787.600	2.921.138.669	3.727.901.918	4.171.096.318
Recaudaciones películas extranjeras ... ..	6.430.672.262	7.297.258.845	9.244.587.212	10.091.688.061

(1) Datos obtenidos del «Boletín Informativo del Control de Taquilla», de la Dirección General de Cinematografía. Año 1976. 2.ª época. Año 2.º N.º 4. (Último boletín publicado al realizarse este trabajo.)

## ANEXO C

## ESPECTADORES HABIDOS EN LOS AÑOS QUE SE INDICAN (1)

Conceptos	Año 1966	Año 1967	Año 1968	Año 1969
Espectadores totales ... ..	403.080.506	393.086.868	376.637.943	364.640.582
Espectadores películas nacionales ... ..	101.139.361	118.504.679	123.311.599	117.393.164
Espectadores películas extranjeras ... ..	301.941.145	274.582.189	253.326.344	247.247.418

  

Conceptos	Año 1970	Año 1971	Año 1972	Año 1973
Espectadores totales ... ..	330.859.091	295.298.786	295.162.007	278.280.464
Espectadores películas nacionales ... ..	110.278.160	97.169.972	95.077.332	85.773.849
Espectadores películas extranjeras ... ..	220.580.931	198.128.814	200.084.675	192.506.615

  

Conceptos	Año 1974	Año 1975	Año 1976
Espectadores totales ... ..	262.932.256	255.785.631	249.315.153
Espectadores películas nacionales ... ..	81.026.614	78.814.732	76.563.816
Espectadores películas extranjeras ... ..	181.905.642	176.970.899	172.751.337

(1) Datos obtenidos del «Boletín Informativo del Control de Taquilla», de la Dirección General de Cinematografía. Año 1976, 2.ª época. Año 2.º N.º 4. (Último boletín publicado al realizarse este trabajo.)

## ANEXO D

CUADRO COMPARATIVO DE LOS ESPECTADORES Y RECAUDACIONES  
DE CADA PAIS DURANTE EL AÑO 1976 (1)

Nacionalidad	Número de películas exhibidas	Número de espectadores	Recaudaciones (en pesetas)	Asistencia media
Española	1.457	76.563.816	4.171.096.318	52.548
Argentina	49	1.468.583	99.800.277	29.971
Chilena	2	635	30.456	317
Mejicana	159	4.554.392	227.861.104	28.643
Norteamericana	910	74.583.785	4.468.945.038	81.960
Brasileña	3	16.123	765.821	5.374
Venezolana	1	447	12.433	447
Colombiana	11	484.930	21.004.262	44.084
Canadiense	8	297.077	17.978.693	37.134
Alemana	79	2.804.603	156.885.863	35.501
Austriaca	15	647.516	32.215.471	43.167
Belga	3	148.965	12.962.200	49.655
Checa	14	157.237	9.461.284	11.231
Danesa	12	133.002	5.123.888	11.083
Francesa	339	15.974.408	922.196.258	47.122
Griega	2	108.294	4.214.281	54.147
Holandesa	3	140.007	8.671.204	46.669
Inglesa	350	27.772.307	1.651.720.388	79.349
Italiana	476	34.225.334	1.942.066.318	71.901
Polaca	12	89.390	7.300.435	7.449
Portuguesa	3	2.353	89.957	784
Rumana	6	212.138	8.159.718	35.356
Sueca	22	1.284.633	99.087.553	58.392
Suiza	6	24.403	1.244.723	4.067
Yugoeslava	19	742.422	39.138.017	39.074
Irlandesa	1	7.431	375.272	7.431
Búlgara	3	290.419	20.864.785	96.806
Húngara	7	28.006	908.737	4.000
Luxemburguesa	1	304.949	21.411.489	304.949
Kenyata	1	1.886	42.035	1.886
Egipcia	4	69.933	1.922.976	17.483
Sudafricana	7	474.960	23.863.730	67.851
Birmaná	1	255	6.106	255
Iraquí	1	10.995	369.187	10.995
Turca	1	80.741	2.528.340	80.741
China (Popular)	4	517.168	20.658.616	129.292
Japonesa	32	2.415.487	127.594.691	75.483
China (Nacionalista)	6	1.535.225	84.077.066	255.870
Thailandesa	1	26.325	1.486.289	26.325
Israelita	3	239.935	8.700.348	79.978
Rusa	9	86.121	6.370.271	9.569
Filipina	4	277.339	13.138.719	69.334
Australiana	4	45.856	1.664.446	11.464
Boliviana	2	3.205	274.228	1.602
De varios países	1	77.300	2.309.914	77.300
Italo-francesa	1	5.758	396.386	5.758
Coreana	1	89.005	3.474.729	89.005
Panaména	4	290.054	12.314.059	72.513
TOTALES	4.060	249.315.153	14.262.784.379	61.407

(1) Datos obtenidos del «Boletín Informativo del Control de Taquilla», de la Dirección General de Cinematografía. Año 1976. 2.ª época. Año 2.º N.º 4. (Último boletín publicado al realizarse este trabajo.)

## ANEXO E

CUADRO COMPARATIVO DE PELICULAS DISTRIBUIDAS  
 POR CADA DISTRIBUIDORA DURANTE EL AÑO 1976 (1)

Distribuidora	Películas nacionales		Películas extranjeras		Total de películas	
	Número	Porcentaje	Número	Porcentaje	Número	Porcentaje
A. L. Films ... ..			2	0,07	2	0,04
A. Tándem ... ..	7	0,48	9	0,34	16	0,39
Aitor Films ... ..	10	0,68	5	0,19	15	0,36
Alcalá Sel. ... ..	1	0,06			1	0,02
Alianza C. Esp. ... ..	17	1,16	28	1,07	45	1,10
Alta Films ... ..			5	0,19	5	0,12
Altamira ... ..	7	0,48	8	0,30	15	0,36
Amaya Films... ..	1	0,06			1	0,02
Aparicio (M.) ... ..	1	0,06	2	0,07	3	0,07
Arce Films ... ..	10	0,68	12	0,46	22	0,54
Arco Films ... ..	8	0,54	9	0,34	17	0,41
As Films - Int. ... ..	31	2,12	130	4,99	161	3,96
Asdrúbal ... ..	4	0,27			4	0,09
Aster Films ... ..			5	0,19	5	0,12
Atlántida Films ... ..	34	2,33	13	0,49	47	1,15
Balart ... ..			2	0,07	2	0,04
Balgoma ... ..	1	0,06	3	0,11	4	0,09
Barcino ... ..			48	1,84	48	1,18
Belén Films ... ..	14	0,96			14	0,34
Bengala Films ... ..	16	1,09	29	1,11	45	1,10
Berga Films ... ..	2	0,13			2	0,04
Bilbaina Films ... ..	5	0,34	1	0,03	6	0,14
Bocaccio ... ..	12	0,82	6	0,23	18	0,44
Brepi Films ... ..	9	0,61	8	0,30	17	0,41
Buhigas Films ... ..	1	0,06			1	0,02
C. de Distribución ... ..	1	0,06			1	0,02
C. B. Films ... ..	45	3,08	129	4,95	174	4,28
C.E.A. ... ..	21	1,44	27	1,03	48	1,18
C.I.C. ... ..	9	0,61	11	0,42	20	0,49
Castilla Films ... ..	24	1,64	33	1,26	57	1,40
Castro Films ... ..	2	0,13			2	0,04
Cepicsa ... ..	16	1,09	16	0,61	32	0,78
Ceres Films ... ..	1	0,06	3	0,11	4	0,09
Chamartín ... ..	27	1,85	28	1,07	55	1,35
Cibeles Film ... ..			1	0,03	1	0,02
Cicosa ... ..	1	0,06			1	0,02
Cifesa ... ..	23	1,57	8	0,30	31	0,76
Cin. Int. Distr. ... ..	5	0,34	5	0,19	10	0,24
Cinedía ... ..	10	0,68	14	0,53	24	0,59
Cinem. Intern. ... ..	22	1,50	62	2,38	84	2,06
Cinesco ... ..	1	0,06	7	0,26	8	0,19
Cinestar ... ..	1	0,06			1	0,02
Cineteca ... ..	2	0,13	12	0,46	14	0,34
Cive Films ... ..	40	2,74	55	2,11	95	2,33
Colonial Aje ... ..	1	0,06			1	0,02
Columbia ... ..	2	0,13	5	0,19	7	0,17
Columbus ... ..	13	0,89	17	0,65	30	0,73
Concordia ... ..	6	0,41	12	0,46	18	0,44
Continental ... ..			9	0,34	9	0,22

ANEXO E (Continuación)

Distribuidora	Películas nacionales		Películas extranjeras		Total de películas	
	Número	Porcentaje	Número	Porcentaje	Número	Porcentaje
Cooperativa ... ..	1	0,06			1	0,02
Cosmos Films ... ..			1	0,03	1	0,02
D. C. Films ... ..	17	1,16	16	0,61	33	0,81
Daga Films ... ..	3	0,20			3	0,07
Delta ... ..	19	1,30	17	0,65	36	0,88
Derby Films ... ..	5	0,34	4	0,15	9	0,22
Diana Exc. ... ..	3	0,20			3	0,07
Dicinsa ... ..	13	0,89	7	0,26	20	0,49
Difilms ... ..	4	0,27	1	0,03	5	0,12
Dipenfa ... ..	10	0,68	31	1,19	41	1,00
Discentro ... ..	19	1,30	35	1,34	54	1,33
Discimpsa ... ..			14	0,53	14	0,34
Distr. varias ... ..			1	0,03	1	0,02
Donosti ... ..			1	0,03	1	0,02
Dosa Films ... ..	1	0,06			1	0,02
Edici ... ..	2	0,13	1	0,03	3	0,07
Emiliano Piedra... ..	7	0,48	10	0,38	17	0,41
Eos Film ... ..	1	0,06			1	0,02
Fariza Films ... ..			4	0,15	4	0,09
Film Bandera ... ..	4	0,27			4	0,09
Filmmax ... ..	55	3,77	89	3,41	144	3,54
Filmayer ... ..	32	2,19	76	2,91	108	2,66
Filmscontact ... ..			12	0,46	12	0,29
Floralva Exc. ... ..	32	2,19	38	1,45	70	1,72
Fortuna Films ... ..	1	0,06			1	0,02
Franceohs S. ... ..	3	0,20			3	0,07
Fuster Sel. ... ..	14	0,96	27	1,03	41	1,00
Gesto Films ... ..			2	0,07	2	0,04
Gilda ... ..	2	0,13	1	0,03	3	0,07
Hispamex ... ..	47	3,22	81	3,11	128	3,15
Hispano Fox ... ..	7	0,48	18	0,69	25	0,61
Huguet Sel. ... ..	11	0,75	24	0,92	35	0,86
Iberia Films ... ..			2	0,07	2	0,04
Ibérica ... ..	11	0,75	4	0,15	15	0,36
Ifisa ... ..	35	2,40	10	0,38	45	1,10
Imperial ... ..	9	0,61	12	0,46	21	0,51
Incine ... ..	17	1,16	42	1,16	59	1,45
Indisa ... ..	1	0,06			1	0,02
Interarte ... ..			23	0,88	23	0,56
Interpeninsular ... ..	17	1,16	34	1,30	51	1,25
Iris Films ... ..	1	0,06	1	0,03	2	0,04
Ismael Gonza ... ..	5	0,34	24	0,92	29	0,71
Itálica Films ... ..	1	0,06			1	0,02
Izaro ... ..	57	3,91	84	3,22	141	3,47
J. F. Films Distr. ... ..	6	0,41			6	0,14
Jeme Films ... ..	11	0,75	3	0,11	14	0,34
José E. Alend. ... ..	2	0,13			2	0,04
Juvenza ... ..			14	0,53	14	0,34
K. Films, S. A. ... ..	1	0,06			1	0,02
L. Valcárcel ... ..	1	0,06			1	0,02
León Films ... ..	4	0,27	4	0,15	8	0,19
Levante ... ..	1	0,06			1	0,02

## ANEXO E (Continuación)

Distribuidora	Películas nacionales		Películas extranjeras		Total de películas	
	Número	Porcentaje	Número	Porcentaje	Número	Porcentaje
Lotus F. Inter. ... ..	9	0,61			9	0,22
M. G. M. Ibérica ... ..	23	1,57	76	2,91	99	2,43
M. Salvador ... ..	5	0,34	1	0,03	6	0,14
Mahier ... ..	2	0,13	20	0,76	22	0,54
Marte Films ... ..	1	0,06			1	0,02
Menfra ... ..	1	0,06			1	0,02
Mercurio Films ... ..	42	2,88	61	2,34	103	2,53
Molpeceres ... ..	2	0,13			2	0,04
Morella Exc. ... ..	2	0,13			2	0,04
Mundial Films ... ..	30	2,05	72	2,76	102	2,51
Musidora Films ... ..			9	0,34	9	0,22
Nueva Films ... ..	6	0,41	13	0,49	19	0,46
Olimpia C. C. ... ..			2	0,07	2	0,04
P.I.C.S.A. ... ..	1	0,06			1	0,02
Paramount Film... ..	31	2,12	72	2,76	103	2,53
Pax ... ..	2	0,13			2	0,04
Pelímex ... ..	5	0,34	97	3,72	102	2,51
Procines ... ..	8	0,54	17	0,65	25	0,61
Procinor ... ..	14	0,96	9	0,34	23	0,56
Prod. Cinem. ... ..			1	0,03	1	0,02
Radio Films ... ..	4	0,27	18	0,69	22	0,54
Regia Films ... ..	59	4,04	84	3,22	143	3,52
Renfilms ... ..	5	0,34			5	0,12
Rey Soria Films... ..	5	0,34	37	1,42	42	1,03
Roda Cinemat. ... ..			8	0,30	8	0,19
Rosa Films ... ..	14	0,96	29	1,11	43	1,05
Samsa Films ... ..	1	0,06	1	0,03	2	0,04
San Pablo Films ... ..			2	0,07	2	0,04
Sánchez Rama ... ..	35	2,40	55	2,11	90	2,21
Sancho Hermanos ... ..			2	0,07	2	0,04
Set Films ... ..	4	0,27			4	0,09
Simo Exc. ... ..			1	0,03	1	0,02
Suevia Films ... ..	56	3,84	73	2,80	129	3,17
Toleratus Films ... ..	12	0,82	18	0,69	30	0,73
Tusisa ... ..	3	0,20	14	0,53	17	0,41
Ufilms ... ..	3	0,20			3	0,07
Universal Films ... ..	36	2,47	81	3,11	117	2,88
V. O. Films ... ..			58	2,22	58	1,42
Viñals Distr. ... ..	18	1,23	23	0,88	41	1,00
Vincit Films ... ..	16	1,09	1	0,03	17	0,41
Vitalle Sel. ... ..	3	0,20			3	0,07
Warner BPCSS ... ..	42	2,88	91	3,49	133	3,27
X Films ... ..			10	0,38	10	0,24
TOTALES ... ..	1.457	100,00	2.603	100,00	4.060	100,00

(1) Datos obtenidos del «Boletín Informativo del Control de Taquilla», de la Dirección General de Cinematografía. Año 1976. 2.ª época. Año 2.º N.º 4. (Último boletín publicado al realizarse este trabajo.)